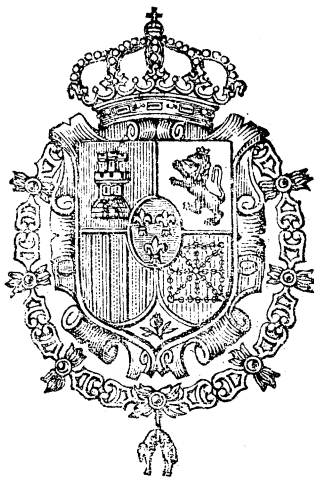


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.
 En la misma Oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas..	5
PROVINCAS, INCLUIDAS LAS ISLAS	Por tres meses.....		20
BALBAIRES Y CANARIAS.....			
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....		30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....		45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián de Guipúzcoa sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con sujeción al art. 5.º de la ley de 25 de Junio de 1880; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza la transferencia de 15.000 pesetas del art. 5.º, cap. 8.º, sección 3.ª del presupuesto de 1886-87 en su período de ampliación «Indemnización á testigos», al art. 4.º del mismo capítulo «Análisis químicos y otros gastos de justicia criminal.»
 Dado en San Ildefonso á ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Josefa Montoya pidiendo que se indulte á su esposo Manuel Correa Pérez de la pena de veinte años de reclusión que la Audiencia de Albacete le impuso en causa por el delito de homicidio:

Teniendo en cuenta el perdón de la parte ofendida, que el reo lleva cumplida casi la mitad de la condena, y que por su reincidencia, que consistió en haber sido penado anteriormente por un simple disparo de arma de fuego, no sólo subió la pena al máximo, sino que fué excluido de tres indultos generales:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Manuel Correa Pérez de la cuarta parte de la pena de veinte años de reclusión que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José Sánchez Barajas pidiendo indulto de la pena de un año y un día de prisión correccional que la Audiencia de Toledo le impuso en causa por el delito de lesiones:

Teniendo en cuenta el perdón de la parte ofendida, la buena conducta y arrepentimiento del reo:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de un año y un día de prisión correccional impuesta á José Sánchez Barajas por la de seis meses de arresto.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Deogracias Paredes García pidiendo indulto de la pena de un año y un día de prisión correccional que el Tribunal Supremo le impuso en causa por el delito de desacato:

Teniendo en cuenta los buenos antecedentes del reo, su arrepentimiento y que lleva cumplida la mitad de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de un año y un día de prisión correccional impuesta á Deogracias Paredes y García por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito:

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose padecido un error material al publicar en la GACETA del día 16 del mes actual el siguiente Real decreto, se reproduce íntegro á continuación debidamente rectificado:

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La conveniencia de facilitar á las clases populares nuevos y lucrativos medios para colocar sus ahorros, interesándolas al propio tiempo en el sostenimiento del crédito del Estado por medio de la adquisición de los valores públicos, movió al Gobierno de V. M. á proponer á las Cortes, como parte del articulado de la ley general de Presupuestos, una autorización para crear dos series de la Deuda perpetua interior y exterior al 4 por 100 del valor nominal de 100 y 200 pesetas destinados exclusivamente á ser canjeados por otros de las series E y F actuales, cuyo valor nominal es, respectivamente, de 25.000 y de 50.000, á instancia de los tenedores, dentro del límite que el Gobierno señale y previo depósito de los títulos que hayan de ser canjeados y pago de todos los gastos que origine la operación.

Aprobada dicha propuesta por los Cuerpos Colegisladores, y constituyendo hoy el art. 15 de la ley sancionada por V. M. en 29 del mes de Junio último, el Ministro que suscribe considera oportuno hacer uso de la referida autorización, cuyo resultado inmediato, aparte de facilitar á las clases obreras la adquisición de valores que por su cuantía rara vez les era dado adquirir, y de establecer cierta solidaridad de intereses entre las mismas y los Gobiernos para la conservación del orden público, será el de favorecer el crédito público ampliando el mercado y las transacciones sin aumento del capital de la Deuda.

Considera también el Ministro que suscribe que, dada la limitación que al mencionado canje debe fijar el Gobierno para evitar que la transformación y difusión de los títulos entorpezca con exceso las operacio-

nes necesarias para el pago del cupón, el canje no debe extenderse por ahora á mayor cantidad de la de 20 millones de pesetas, cifra que estima suficiente para el logro de los propósitos que inspiraron al Gobierno al solicitar la autorización.

Fundado en las razones que anteceden, y proponiendo las bases á que debe ajustarse su gestión la Dirección del ramo para el mejor cumplimiento del precepto legal que autoriza la operación, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Agosto de 1887.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º En uso de la autorización concedida al Ministro de Hacienda por el art. 15 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio último, se crean dos series de títulos de la Deuda perpetua interior y exterior al 4 por 100 del valor nominal de 100 y 200 pesetas, destinados exclusivamente al canje por otros de las series E y F que hoy existen.

Art. 2.º El canje de los referidos valores se verificará instancia de los tenedores de los mismos, previo depósito de los títulos que deban ser canjeados en las oficinas centrales de la Deuda pública en el plazo de dos meses, desde la publicación del oportuno anuncio en la GACETA DE MADRID. Los gastos que originen la nueva emisión y el canje, serán de cuenta de los que lo hayan solicitado, en la proporción correspondiente, y deberán hacerse efectivos precisamente al entregar los nuevos títulos.

Art. 3.º La emisión de los nuevos valores destinados al canje se fija en 20 millones de pesetas, y el plazo para verificarla será el de otros dos meses, contados desde el día en que termine el señalado para deducir las peticiones de canje, debiendo quedar terminadas las operaciones de éste y la entrega á los tenedores dentro de los seis meses siguientes á la publicación del anuncio á que se refiere el artículo anterior, sin que durante dicho período pueda interrumpirse por razón de aquéllas el pago de los intereses que venganz, correspondientes á los títulos presentados.

Art. 4.º En el caso de que las solicitudes de canje representen una cantidad mayor que la fijada en el artículo anterior, se accederá á aquél mediante el correspondiente prorrateo.

Art. 5.º Las nuevas series serán señaladas con las letras a y b y se ajustarán en cuanto á su forma y condiciones, tanto intrínsecas como extrínsecas, á lo determinado respecto de títulos de la misma clase en las disposiciones generales de la ley y Real decreto de 29 de Mayo de 1882.

Art. 6.º Los títulos de las series E y F que se recogan por virtud del canje, serán inutilizados en la forma establecida para los valores públicos amortizados, después de hacer constar en la forma procedente, cuáles son los valores de las referidas series que se anulen y cuáles los que queden subsistentes.

Art. 7.º Por la Dirección general de la Deuda pública se adoptarán ó propondrán al Ministro de Hacienda las medidas oportunas para dar cumplimiento á este decreto, ajustándose, en cuanto no se halle resuelto por el mismo, á las disposiciones citadas de 29 de Mayo de 1882 que resulten aplicables.

Dado en San Ildefonso á once de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigcerver.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Procurando el mejor acierto en la inversión de los fondos que el Estado destina para la ejecución de nuevas obras públicas, y con el propósito de que éstas se subasten y realicen dentro de los límites que anualmente señala el presupuesto del Ministerio de Fomento, el Real decreto fechado en 3 de Diciembre de 1886 estableció reglas, demandó informes y ordenó un procedimiento administrativo para que las obras nuevas que anualmente deban emprenderse, se ejecuten con la preferencia y orden que la utilidad pública exija, y con la presteza que requiera la necesidad de la obra proyectada; reglas y disposiciones que han merecido el asentimiento de los Cuerpos Colegisladores, hasta el punto de preceptuar se tengan en cuenta para la ejecución de todas las leyes promulgadas desde aquella fecha, incluyendo alguna carretera en el plan general de las mismas.

En cumplimiento del Real decreto mencionado, el Ministro que suscribe ha dictado el plan anual de obras públicas que deben emprenderse ó ser auxiliadas con cargo á los créditos abiertos en el presupuesto del actual año económico; y como obligada consecuencia, estima es deber ineludible el invertir dentro de dicha anualidad, y para la ejecución de las referidas obras, los créditos consignados para este fin en el presupuesto del Ministerio de Fomento, gastos que demandan urgente aplicación y solícito cuidado, toda vez que influyen, por modos muy directos, en el desarrollo de la riqueza de la Nación y atienden y remedian necesidades hoy manifiestas y sentidas en muchas comarcas del país, en regiones importantes que piden y merecen pronto auxilios materiales, eficaz ayuda, que proporcionen trabajo, alienten á la industria y faciliten la producción, consideraciones que impulsan á no demorar la ejecución de obras que, por su naturaleza y modo de realizarse, favorecen en primer término á los más necesitados de trabajo, siendo siempre factores dignos de tenerse en cuenta, para el aumento de la riqueza pública.

En concepto del Ministro que suscribe, esta obligación ineludible no llegaría á realizarse con la presteza y en los plazos que el bien general exige, si hubiera de tener inmediato cumplimiento el Real decreto de 11 de Junio de 1886 aprobando el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, toda vez que sus preceptos, aplicados desde luego, dificultan seguramente, y quizás llegarán á impedir durante algunos años, la subasta de dichas obras, paralizando por un plazo más ó menos largo, é interin-se reformaban proyectos ya aprobados, todo intento, todo propósito encaminado á iniciar vías de comunicación y otros trabajos públicos y provechosos, dejando desatendida la ejecución de obras nuevas y sin emplear en su totalidad los recursos que para emprenderlas, ofrece el presupuesto del Estado.

El pliego de condiciones generales aprobado por V. M., establece un sistema de beneficiosos resultados, y la reforma que por el mismo se llevó á cabo, es merecedora del elogio y digna de subsistir como novedad acertada y reglamentación provechosa para el Estado y para los que intervienen en la contratación de las obras públicas; mas al ordenar su aplicación inmediata, se prescindió de aquel período de transición que solicitaban los estudios y los proyectos realizados, trabajos y gastos que no deben ser estériles, y si utilizados en la forma y para el fin en que fueron aprobados.

Los obstáculos que se encontraron en la práctica para la reforma intentada, según preceptuaba el nuevo pliego de condiciones generales, obligaron á suspender sus efectos, pudiendo así contratar obras nuevas en el año económico próximo pasado, y alegando para ello razonamientos que, repetidos en este lugar, no estarían fuera de sazón, ni holgara su recuerdo, pues en unión de otras consideraciones, explican y justifican la necesidad de exceptuar del cumplimiento de las disposiciones del Real decreto de 11 de Junio de 1886, todos los contratos que se celebren por la Administración referentes á obras públicas, cuyos proyectos se encuentren aprobados en esta fecha y estén redactados con arreglo á los antiguos formularios, que esto y no cosa de mayor alcance, es lo que propone á la resolución de V. M. el Ministro que suscribe.

Aquellos obstáculos que impedían las subastas en el último año y que dificultan ahora la ejecución del actual plan de obras publicado en la GACETA, se harán extensivos, de no evitar sus efectos, á los planes que se dicten en los años inmediatos, toda vez que los proyectos de carreteras aprobados, y que comprenden una longitud de 2.000 kilómetros, están redactados con sujeción á los antiguos formularios, exigiendo su modificación inmediata, nuevos presupuestos y gastos de estudio que hacen muy difícil, por no decir materialmente imposible, el realizar aquellas variaciones de una manera rápida, para conseguir de este modo en breve término, condiciones legales que permitan anunciar las subastas de aquellos proyectos, operación tanto más difícil, cuanto que en el plan del actual año económico aparecen los estudios de carreteras que se han de llevar á cabo, no figurando entre ellos los relativos á la modificación de los expresados proyectos.

Ejemplo que confirma esta creencia ofrece el plan dictado en el presente año para la ejecución de obras públicas, en el que, y para ser subastadas como obras nuevas, se señalan diversas carreteras con una longitud total de 386.019 kilómetros, de los que 375.604 corresponden á proyectos redactados conforme á los antiguos formularios, y sólo un proyecto de 10.415 kilómetros de longitud se halla estudiado con sujeción

á las vigentes disposiciones. La reforma de estos proyectos, en armonía con lo que exige el nuevo pliego de condiciones generales y el replanteo previo practicado sobre el terreno, traerían forzosa dilaciones, que unidas á los plazos propios de toda subasta y á los trámites indispensables para su aprobación, evitarían en este año la contratación de obras nuevas, y seguramente ninguna de éstas, aun subastadas, llegaría á plantearse en el corriente ejercicio económico, quedando sin aplicación los créditos consignados en el presupuesto para el pago de dichos trabajos, sin perjuicio de que sería indispensable buscar recursos para los gastos que supone el reconocimiento detenido del terreno y las operaciones indispensables para conseguir las variaciones indicadas, toda vez que las cantidades que en el presupuesto vigente figuran para estudios han de invertirse en la práctica de aquellos que, á propuesta de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se determinan en el plan anual de obras.

Coinciden con estas apreciaciones, los razonamientos de algunas Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que han solicitado la suspensión de los efectos del Real decreto de 11 de Junio de 1886, temiendo que con su inmediata aplicación, no pudieran iniciarse obras públicas, con la urgencia que requieren las necesidades y conveniencias del país, y en la medida que permite el presupuesto del Estado.

El decreto que tiene el honor de proponer á V. M. el Ministro que suscribe, al propio tiempo que mantiene la iniciativa necesaria y la actividad precisa para la ejecución de obras nuevas, no desatiende estudios y proyectos aún no aprobados y que se terminarán de conformidad con lo ordenado en el nuevo pliego de condiciones, cuya bondad hay que reconocer una vez más; pues si bien su inmediata aplicación ofrece inconvenientes, no son éstos imputables á dicha reforma y si consecuencia lógica del período de transición de uno á otro sistema. Sin embargo, es indispensable salvar á todo trance aquellas dificultades, pues aparte de las consideraciones expuestas, pueden limitar gravemente el uso de las facultades discrecionales que al Gobierno de V. M. reserva el art. 4.º del citado Real decreto de 3 de Diciembre, para emprender en casos excepcionales obras no comprendidas en el plan anual, resuelto por el Ministro de Fomento y publicado en la GACETA DE MADRID.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Agosto de 1887.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Carlos Navarro y Rodrigo

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan exceptuados del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, aprobado por Real decreto de 11 de Junio de 1886, todos los contratos que se celebren por la Administración referentes á obras públicas, cuyos proyectos se encuentren aprobados en esta fecha y estén redactados con arreglo á los antiguos formularios.

Dado en San Ildefonso á once de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Adaptar la enseñanza pública á las nuevas necesidades de la vida y organizar los estudios en conformidad con las tendencias y aspiraciones de la época presente, debe ser objeto de diaria preocupación para todo Gobierno. Fiel á este principio, el Ministro que suscribe ha creído llegado el momento de poner mano en la reforma de la enseñanza comercial, escasamente atendida hasta hace poco, no ya en nuestra patria, sino en casi todos los pueblos, por el exclusivo predominio de los estudios literarios y clásicos.

Los problemas económicos que en virtud de la rapidez y extensión de las comunicaciones influyen inmediatamente sobre los intereses individuales; la ardiente competencia entablada entre el comercio de las naciones, como primera necesidad de la vida social; la íntima unión de la enseñanza industrial en todas sus fases con la ciencia y con la instrucción pública en general, y los fracasos experimentados por la ruptura ó el desconocimiento de esta unión en países que se creían á cubierto de crisis y derrotas temerosas; las revelaciones inesperadas que han dado á luz las informaciones hechas por Parlamentos y Gobiernos al aplicar un minucioso análisis, que ha descubierto bajo el terror de estas crisis el vacío ó la ausencia de una enseñanza especial; el ejemplo de otros pueblos y la trascendental y viva polémica que en estos últimos años se viene manteniendo para dar igual importancia en la cultura y educación nacionales al elemento realista moderno y técnico que al de las letras, humanidades y ciencias clásicas: todas estas y otras causas además, han contribuido á despertar en el mundo la atención hacia la enseñanza comercial, ya por lo que toca á la relativa deficiencia de sus estudios y organización interior, ya por lo que se refiere al escaso número de sus escuelas especiales.

Estos defectos se dejan sentir en España más que

en ninguna otra nación, porque la juventud de nuestra clase media ha venido mirando con desdén la carrera mercantil y dedicándose rutinariamente á las profesiones liberales en lo antiguo, y es muy difícil enderezarla hacia la industria y el comercio sin prepararle una suave transición que le allane poco á poco el camino.

Por esto esa juventud tardará algún tiempo en vencerse de que es un absurdo separar las ciencias puras, las letras, la filosofía y las Bellas Artes de sus inmediatas aplicaciones á la vida económica y de que, dentro del positivismo moderno, hay una cultura intelectual verdaderamente útil que se refiere á los problemas prácticos de la vida social, llegando á la convicción sana y regeneradora de que el conocimiento de las leyes que regulan el cambio de la propiedad y la riqueza en el mundo, es una función tan elevada, y puede ser tan ideal como el cultivo de la ciencia ó del arte en sus más nobles manifestaciones. Necesario es para contribuir á despertar estas aptitudes, dar más vida propia y más independencia al campo en que hasta ahora se han venido cultivando. Porque si hoy nos parece ya extraño que tantas generaciones hayan podido pasar sin una enseñanza tan necesaria como la del comercio, asombrándonos de que se atrevieran á lanzarse á profesión tan compleja como la de los negocios mercantiles con tan ligero bagaje, no transcurrirá mucho tiempo sin que piense todo el mundo que la falta de suficiente desarrollo en la instrucción especial, por parte de los que se dedican al comercio, ha sido una de las causas que más han atrasado á nuestra patria en el terreno económico, en esta gran rama de la actividad nacional.

En tales miras están inspiradas la reforma y creación de Escuelas de Comercio.

Aspirase, por tanto, con ellas á iniciar un primer movimiento que sólo en parte puede responder desde luego á las exigencias y vacíos ya indicados; estimulando, sobre todo, á nuestros jóvenes, más que á proveerse de un mero título oficial que lleve anejos algunos privilegios, á pertrecharse fuertemente, que es lo que importa, para acometer el lado económico de la vida bajo todos sus diferentes aspectos, y la lucha de los negocios con mayor inteligencia y dominio de sus varios factores, y por lo mismo con más garantías de éxito. Podrá el Estado necesitar el concurso de los que hayan pasado por estos centros docentes y utilizar sus servicios en ciertos casos; pero al extender y popularizar la enseñanza mercantil, como lo hace respecto de otras enseñanzas, no puede entender nadie que se compromete á dar por su cuenta colocación remunerada á los que posean el diploma oficial que se obtiene como término de las mismas, sino que procura difundir por todos los ámbitos de la Nación aquellos conocimientos que son hoy más necesarios á la universalidad de los ciudadanos para procurarse su bienestar, empleando útilmente los tesoros de su inteligencia y las energías de su voluntad, y contribuyendo á la vez á la prosperidad y á la riqueza del país. Las nuevas Escuelas de Comercio, continuando la obra de nuestra instrucción en materia de economía comercial, é inspirándose en el movimiento que hoy se nota en la educación de todas las profesiones, encaminada á darse cuenta de los principios y leyes que las rigen, en vez de practicarlas por rutina, tratan de ofrecer al comerciante una preparación seria y reflexiva, lejos del aprendizaje mecánico y empírico en que antes se fundaba; de despertar un espíritu de más elevación, dignidad y carácter moral en el comercio, contribuyendo á crear entre nosotros verdaderas costumbres mercantiles, en armonía con aquella instrucción, que está llamada á ser más independiente cada vez y más completa. Porque no tardará el día en que la opinión se convenza de que la enseñanza comercial responde á las necesidades de todas las posiciones sociales, y de que no sólo el dependiente en el comercio y en la industria, el mercader, el fabricante, el banquero, el cónsul y el agente de cambio, el personal activo del comercio interior y exterior en suma, deben reclamarla con preferencia á ninguna otra; sino que la ciencia del orden y de los conocimientos económicos necesarios para regular, en general, el cambio de la riqueza que nos facilita el cumplimiento de nuestros restantes fines en la vida, es precisamente por ello enseñanza de mayor aplicación y está llamada á ejercer un influjo mucho más poderoso que el que hoy tiene.

Si no hubiera estas razones fundamentales, bastaría el espectáculo de lo que está ocurriendo en Inglaterra para que el Gobierno se apresurara á desarrollar y extender la enseñanza del comercio. Aquel país donde la tradición mercantil se ha perpetuado de familia en familia; donde el Estado mismo procura colocar la aptitud comercial entre las más altas virtudes sociales, sufre hoy rudo golpe por la concurrencia de Alemania y de los Estados Unidos en primer término, y de Austria, Italia y Bélgica, donde la enseñanza comercial se ha desarrollado más en estos últimos tiempos. Inglaterra ha comprendido que no basta la práctica en los escritorios y colonias, y se apresura á establecer Escuelas de Comercio en todas sus grandes ciudades mercantiles, desde que en el último Congreso de educación celebrado en Londres el año 1884 se hizo notoria la alarma al ver todos los escritores de los comerciantes de la City llenos de extranjeros, preferidos á los súbditos británicos, por venir mejor preparados que éstos para llevar la correspondencia y la conversación en muchas lenguas, entre ellas la española, hablada por cerca de 60 millones de gentes; más iniciados en la Geografía y la Tecnología; más capaces de enterarse pronto y bien de las causas que actúan en el alza y baja de los mercados continentales.

El comercio en los siglos pasados pudo ser hijo de la aptitud de determinadas razas, como la judía, ó de

determinados pueblos, como Génova y Venecia, y enriquecerse por medio de procedimientos rutinarios y tortuosos; pero hoy, ante el inmenso campo y la asombrosa nivelación que le dan la facilidad de las comunicaciones; ante las aplicaciones de la ciencia, que penetra en el último rincón del taller y del hogar; ante la incontrastable fuerza de la asociación nacida de la suma de intereses individuales, la práctica del comercio tiene que estar basada en una serie de conocimientos económicos, estadísticos, geográficos y lingüísticos que darán el predominio á la nación que más cuide de su enseñanza.

Desechando, pues, la tendencia exclusivamente empírica en la educación comercial, parece más acertado en una época de progreso como la nuestra, en que el nivel de la instrucción se eleva por todas partes, fundar la enseñanza comercial sobre una base científica tan completa como sea posible. Hay que atender á las aplicaciones; pero no debe olvidarse que aplicar es poner en práctica los principios y reglas que constituyen la ciencia misma. No obedece, por esto, la organización de las Escuelas de Comercio que ahora se proyecta, á ninguna de las dos tendencias exclusivas, empírica y teórica, especial ni general, que se dividen el campo en esta materia, porque son dos modos extremos de entrever la cuestión, cada uno con su valor y con una parte de verdad, que es preciso armonizar con la del otro. Atendiendo al público que ha de frecuentar estas Escuelas, no puede prescindirse de lo general ni de lo especial, de lo teórico ni de lo práctico, y así aparecen con un carácter mixto, el más á propósito para cumplir el fin á que están destinadas.

Por estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Agosto de 1887.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Carlos Navarro y Rodrigo.

REAL DECRETO

Teniendo en cuenta las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento; oído el Consejo Superior de Instrucción pública, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; como Reina Regente del Reino, y en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La enseñanza comercial se divide en elemental y superior. Se establecen Escuelas de Comercio elementales para la enseñanza de la carrera de Peritos mercantiles, en Alicante, Bilbao, Coruña, Málaga, Sevilla, Valladolid y Zaragoza; y Escuelas de Comercio superiores para esta misma carrera y la de Profesores mercantiles, en Barcelona y Madrid.

Art. 2.º El Gobierno podrá alterar el número de Escuelas de Comercio, así elementales como superiores, oyendo al Consejo de Instrucción pública.

Art. 3.º La enseñanza elemental habilita para el título de Perito mercantil y comprende las asignaturas siguientes:

Aritmética y cálculos mercantiles, con inclusión de las operaciones de cambio y Bolsa. A esta asignatura va aneja la enseñanza de la Caligrafía. Lección diaria.

Nociones de Geografía económico-industrial y estadística. Lección alterna.

Contabilidad y Teneduría de libros aplicada á toda clase de empresas. Lección alterna.

Economía política aplicada al comercio, sociedades mercantiles y cooperativas. Lección alterna.

Legislación mercantil comparada y sistemas aduaneros. Lección diaria.

Práctica de operaciones de comercio, contabilidad, correspondencia, contratos, aforos, etc., contabilidad del Estado. Lección alterna.

Lengua francesa: dos cursos de lección alterna.

Lengua inglesa: dos cursos de lección alterna.

Lengua alemana, que será reemplazada por la italiana en Barcelona, Alicante y Málaga: dos cursos de lección alterna.

Art. 4.º La enseñanza superior que habilita para el título de Profesor mercantil comprende las asignaturas siguientes:

Historia general del desarrollo del comercio y de la industria. Lección alterna.

Complemento de la Geografía, incluyendo la estadística comparada de los productos agrícolas e industriales y el conocimiento de los medios de comunicación y transporte. Lección alterna.

Historia y reconocimiento de los productos comerciales y de su importancia en la industria. Lección diaria.

Art. 5.º La enseñanza elemental se hará, por lo menos, en tres años, y la superior en uno.

El orden de asignaturas será el que prefiera el alumno, sujetándose á las prescripciones siguientes:

El examen y aprobación de la Aritmética y cálculos mercantiles precederá al de Contabilidad y Teneduría de libros; el de ésta al de práctica de operaciones de comercio; el de lengua francesa al de lengua inglesa y alemana en los respectivos cursos primero y segundo; el de todas las asignaturas elementales al de las superiores.

Sin perjuicio del derecho concedido á los alumnos en el párrafo precedente, será distribución normal de las asignaturas la siguiente:

Primer grupo. Aritmética y cálculos mercantiles; nociones de Geografía económico-industrial y estadística; primer curso de lengua francesa, y primer curso de lengua inglesa.

Segundo grupo. Contabilidad y Teneduría de libros; Economía política aplicada al comercio; segundo curso

de lengua francesa, y primer curso de lengua alemana ó italiana.

Tercer grupo. Legislación mercantil comparada, y sistemas aduaneros; práctica de operaciones de comercio; segundo curso de lengua inglesa, y segundo curso de lengua alemana ó italiana.

Cuarto grupo. Historia general del desarrollo del comercio y de la industria; complemento de la Geografía, é Historia y reconocimiento de los productos comerciales.

Art. 6.º En los exámenes de Aritmética, cálculos mercantiles y caligrafía, Teneduría de libros y prácticas de operaciones comerciales, presentará cada alumno los ejercicios ó problemas que haya hecho durante el curso y los libros que haya llevado; estos últimos deberán ir firmados por el Profesor de la asignatura.

Art. 7.º Las cátedras estarán dispuestas convenientemente para los trabajos prácticos.

Art. 8.º No se admitirá en la matrícula de cada Escuela de Comercio mayor número de alumnos que el que cómodamente pueda recibir la enseñanza en sus cátedras. Este número será señalado por el Rector de la Universidad á propuesta de la Junta de Profesores de cada Escuela.

Para todas las asignaturas se verificará la admisión por orden riguroso de solicitudes, excepto para las asignaturas del primer grupo, en las cuales tendrá lugar por el orden que señale el Tribunal de examen de ingreso.

En todas las asignaturas tendrán preferencia los que por cualquier motivo repitan la matrícula de la misma.

Art. 9.º Las clases durarán hora y media, y la de Prácticas de operaciones mercantiles será por lo menos de dos horas.

Art. 10. Habrá cuatro Profesores numerarios en cada Escuela elemental: uno de Aritmética, cálculos mercantiles y caligrafía; otro de Contabilidad y Teneduría de libros y práctica de operaciones de comercio; otro de nociones de Geografía económico-industrial y estadística, y de Economía política aplicada al comercio, y otro de Legislación mercantil comparada, y sistemas aduaneros. Además habrá tres Profesores de lenguas, uno de la francesa, otro de la inglesa y otro de la alemana ó de la italiana.

Cada Escuela superior tendrá otros dos Profesores: uno de Historia general del desarrollo del comercio y de la industria y de Complemento de la Geografía; y otro de Historia y reconocimiento de los productos comerciales.

Art. 11. El sueldo anual de Profesor numerario será de 3.000 pesetas en las Escuelas superiores y de 2.500 en las elementales. Aumentarán 500 pesetas por cada quinquenio. Los Profesores de Madrid disfrutarán anualmente el aumento de 500 pesetas por razón de residencia.

Art. 12. Para el ingreso de Profesor numerario se establecerán dos turnos, uno de oposición y otro de concurso. Será requisito indispensable el título de Profesor mercantil para ser admitido á la oposición. Para los concursos también se requiere el mismo título, y además haber desempeñado durante cuatro años por lo menos el cargo de Profesor interino ó de Ayudante propietario de Escuela de Comercio ó de Náutica.

Para los concursos á las asignaturas de Madrid tendrán opción los Profesores numerarios de provincias y los Profesores interinos y Ayudantes de Madrid.

Los Profesores de Lenguas no necesitan título para la oposición ni para el concurso, y no formarán parte del escalafón del Profesorado de estas Escuelas, pero se respetarán los derechos adquiridos de los Profesores actuales.

Art. 13. En cada Escuela elemental habrá dos Ayudantes y uno más en cada Escuela superior.

Art. 14. Los Ayudantes auxiliarán á los Profesores; extenderán los temas que acuerden éstos para entregarlos á los alumnos, recogiéndolos después y haciendo sobre ellos las observaciones oportunas á los mismos Profesores. Serán sustitutos de éstos en ausencias, enfermedades y vacantes. Disfrutarán de sueldo anual la mitad del que disfruten los Profesores numerarios de entrada de la misma Escuela. El encargado de la asignatura de reconocimiento de productos comerciales disfrutará 500 pesetas de gratificación anual.

Art. 15. El ingreso en plazas de Ayudante se hará por oposición, siendo requisito preciso para ello tener el título de Profesor mercantil. Podrán ascender por concurso á Profesores numerarios, según queda prevenido en el art. 12.

Art. 16. Cada Escuela tendrá un Director, que será Jefe del establecimiento, y dependerá inmediatamente del Rector de la Universidad respectiva.

Art. 17. El cargo de Director será desempeñado por un Profesor numerario de la misma Escuela, y disfrutará la gratificación anual de 750 pesetas en las Escuelas superiores, y de 500 en las elementales. Será nombrado por el Ministro del ramo.

Art. 18. Habrá un Secretario en cada Escuela, que será uno de los Profesores numerarios de la misma. Su nombramiento corresponde al Director general de Instrucción pública, á propuesta del Director de la Escuela respectiva. Disfrutará la gratificación anual de 250 pesetas en las Escuelas superiores, y de 125 en las elementales.

Es Jefe de la Secretaría, y tendrá á su cargo el cuidado del Archivo y Biblioteca.

Art. 19. El personal subalterno de cada Escuela superior será el siguiente: un Oficial de Secretaría con el sueldo anual de 1.500 pesetas; un Escribiente con el de 1.250; un Conserje con el de 1.500; dos Bedeles con 1.250 cada uno, y dos mozos de aseo, de los que uno será portero, á 1.000 cada uno.

En cada Escuela elemental habrá un Escribiente

con 1.250; un Conserje con 1.250; un Bedel con 1.000, y un mozo portero con 750 pesetas.

Art. 20. Cada asignatura será objeto de una matrícula, que devengará por derechos 15 pesetas, pagadas en papel del Estado, y 250 pesetas pagadas en metálico en calidad de derechos de examen, que se repartirán entre los examinadores.

Art. 21. Para ingresar como alumno en la Escuela de Comercio es preciso ser aprobado en un examen ante Tribunal de Profesores de la misma Escuela, de lectura, escritura, Aritmética, nociones de Historia universal y de España y de Geografía, con arreglo á un programa que de antemano publicará la Dirección general del ramo.

Art. 22. Los exámenes de las enseñanzas de estas Escuelas se harán por asignaturas, formando el Tribunal tres Profesores numerarios, ó dos de éstos y un Ayudante.

Las notas de calificación serán Sobresaliente, Notable, Bueno, Aprobado y Suspenso.

Art. 23. El título de Perito mercantil se obtendrá después de aprobadas las asignaturas elementales, y previo un examen general teórico práctico, que durará, por lo menos, una hora.

Art. 24. El título de Profesor mercantil se obtendrá después de ganadas todas las asignaturas superiores y previo un examen, que consistirá en la lectura de una Memoria compuesta por el alumno sobre un tema propio de la carrera, elegido libremente, y del reconocimiento de un producto comercial.

Art. 25. El Tribunal de examen para conceder los títulos de Perito y de Profesor mercantil se compondrá del Director de la Escuela, que será Presidente, y de cuatro Vocales, dos Profesores numerarios y dos comerciantes designados por el Presidente de la Cámara de Comercio de la población, cuya designación se verificará en el mes de Septiembre, previa invitación del Rector de la Universidad, siendo válido el nombramiento durante todo el curso académico.

Art. 26. Para aspirar al título de Profesor mercantil no es necesario haber obtenido antes el de Perito mercantil, pero sí haber ganado todas las asignaturas elementales y superiores. En los exámenes de reválida de ambos títulos las notas serán Sobresaliente, Aprobado y Suspenso, debiendo publicarse en la GACETA los nombres de los que obtengan la censura de Sobresaliente y comunicarlo á las Cámaras de Comercio y á los Centros mercantiles principales.

Art. 27. Los derechos pagados al Estado serán 125 pesetas por el título de Perito mercantil y 250 por el de Profesor mercantil. Los derechos de examen para adquirir cada uno de éstos serán 25 pesetas, que se repartirán entre los examinadores.

Art. 28. Los actuales Profesores numerarios y Ayudantes en propiedad de la carrera de Comercio ocuparán sus respectivos cargos en las Escuelas á que se refiere el presente decreto, quedando suprimidas todas las restantes enseñanzas oficiales de comercio. Sin embargo, las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos y los particulares podrán establecer Escuelas de Comercio, sujetándose á las leyes vigentes sobre establecimientos de enseñanza.

Art. 29. Se procederá inmediatamente á la formación del escalafón especial de Profesores numerarios de las Escuelas de Comercio, respetando todos los derechos adquiridos por cada uno de los actuales.

Art. 30. El Ministro de Fomento, de acuerdo con los de Estado y de Hacienda, procurará que los títulos de Profesor y Perito mercantil habiliten para el desempeño de destinos públicos relacionados con el comercio.

Art. 31. Queda autorizado el Ministro de Fomento para resolver las dudas que puedan surgir á la aplicación de lo preceptuado en el presente decreto.

Art. 32. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este decreto.

Dado en San Ildefonso á once de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Carlos Navarro y Rodrigo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Estepona, del Teniente Alcalde, Regidor Interventor y Concejal D. Juan Troyano, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 5 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Estepona D. Ricardo Becerra, del Regidor Interventor D. José Chacón, y del Concejal Don Francisco Troyano, decretada por el Gobernador de la provincia de Málaga en 22 de Junio último.

Resulta: Que, á pesar de haber sido citados oportunamente, dejaron de asistir á las sesiones del Ayuntamiento en los días 8 y 10 de Junio todos los Concejales menos uno, por lo que se les impuso la multa de 2 pesetas que habían de satisfacer en el término de tercero día:

Que el Regidor Interventor D. José Chacón, tampoco concurrió á la sesión del 11, imponiéndosele otra vez la multa, y que tampoco concurrieron á las sesiones del 13 y del 15 los tres hoy suspensos, á pesar de haber sido nuevamente multados y de tratarse en la última de la aprobación por la Junta municipal de las cuentas de 1885 á 1886:

El Alcalde puso en conocimiento del Gobernador tal resistencia, que ha motivado la corrección impuesta:

Que ésta es legal lo demuestra el texto del art. 189 de la orgánica municipal, puesto que existe desobediencia grave á la autoridad del Alcalde y resistencia, que impiden la buena gestión administrativa, á pesar de haber sido respectivamente multados dicho Teniente de Alcalde, Interventor y Concejal:

Procede, pues, por ello, á juicio de la Sección, que se apruebe la suspensión impuesta por el Gobernador de la provincia de Málaga á los Concejales del Ayuntamiento de Estepona D. Ricardo Becerra, D. José Chacón y D. Juan Troyano; y como aparece materia que puede ser constitutiva de delito, estima que deben pasarse los antecedentes á los Tribunales de justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Ilmo. Sr.: Habiendo regresado á esta Corte D. Teodoro Baró, Director general de Beneficencia y Sanidad, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que vuelva á encargarse de dicha Dirección, y que cese V. I. en el despacho de los asuntos correspondientes á la misma que interinamente le fué conferido por Real orden de 16 de Julio último; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. D. Adolfo Merelles y Caulo, Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que durante la ausencia de D. Adolfo Merelles y Caulo, Subsecretario de este Ministerio, se encargue V. I. del despacho de los asuntos correspondientes á dicha Subsecretaría.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. D. Cástor Ibáñez Aldecoa, Director general de Seguridad.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Examinado el proyecto de reparación de los desperfectos causados por las nieves en Otoño de 1886 en la carretera de primer orden de Jaca á Sangüesa, trozo de Jaca á Santa Cilia, provincia de Huesca:

Visto el favorable dictamen emitido sobre el mismo por la Sección segunda de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Visto lo dispuesto en el art. 21 de la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 y 25 del reglamento para su ejecución:

Considerando aceptable y arreglado á las disposiciones vigentes el mencionado proyecto:

Considerando la índole especial de las obras y la urgencia que reviste la reparación de que se trata;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y de acuerdo con el parecer de esa Dirección general, conforme con el dictamen emitido por la Sección segunda de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien aprobar dicho proyecto, cuyo presupuesto de ejecución material es de 5.256 pesetas 75 céntimos y que se autorice al Ingeniero Jefe de dicha provincia para realizar desde luego el mencionado servicio por el sistema de administración, con cargo al cap. 22, art. 2.º de la Sección 7.ª del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Examinando el proyecto de reparación de los desperfectos causados por las nieves de Otoño de 1886 en la carretera de primer orden de Zaragoza á Francia, tercera Sección, de Bernués á la Frontera, provincia de Huesca:

Visto el favorable dictamen emitido sobre el mismo por la Sección 2.ª de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Visto lo dispuesto en el art. 21 de la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877, y 25 del reglamento para su ejecución:

Considerando aceptable y arreglado á las disposiciones vigentes el mencionado proyecto:

Considerando la índole especial de la obras, y la urgencia que reviste la reparación de que se trata;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y de acuerdo con el

parecer de esa Dirección general, conforme con el dictamen emitido por la Sección segunda de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien aprobar dicho proyecto, cuyo presupuesto de ejecución material es de 15.276 pesetas 73 céntimos, y que se autorice al Ingeniero Jefe de dicha provincia para realizar desde luego el mencionado servicio por el sistema de administración, con cargo al cap. 22, art. 2.º de la Sección 7.ª del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Examinado el proyecto de sustitución de viguetas transversales de madera por otras de hierro en la parte central del puente denominado de Lascellos, correspondiente á la carretera de segundo orden de Huesca á Monzón, provincia de Huesca:

Visto el favorable dictamen emitido sobre el mismo por la Sección segunda de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Visto lo dispuesto en el art. 31 de la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 y 25 del reglamento para su ejecución:

Considerando que los precios adoptados para las distintas unidades de obra son los mismos que han sido aprobados para las reparaciones anteriores del mismo puente:

Considerando que las expresadas obras, sobre ser de escasa importancia, necesitan llevarse á cabo con brevedad y sin interrumpir el tránsito público;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y de acuerdo con el parecer de esa Dirección general, conforme con el dictamen emitido por la Sección segunda de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien aprobar dicho proyecto, cuyo presupuesto de ejecución material es de 30.640 pesetas y 5 céntimos, y que se autorice al Ingeniero Jefe de dicha provincia para realizar desde luego el mencionado servicio por el sistema de administración, con cargo al cap. 22 artículo 2.º de la Sección 7.ª del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido con motivo de haberse agotado varios modelos de los que constituyen la documentación mensual de Obras públicas, cuyo servicio de impresión y suministro de papel se halla contratado con D. Manuel Minuesa de los Ríos; S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien aprobar los presupuestos adicionales referentes á las cuentas de reparación y conservación de carreteras por las sumas respectivas de 6.559'60 y 9.982 pesetas, las cuales están sujetas á la baja proporcional de la subasta; disponiendo al propio tiempo que el presupuesto aprobado para la impresión y tirada de los documentos relativos á estudios y nueva construcción de carreteras se considere ampliado á medida que las necesidades del servicio lo exijan, y según los pedidos que hagan los Ingenieros Jefes de las provincias.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista del favorable informe emitido por la Real Academia Española acerca de la obra de D. Salvador Rueda, titulada *El Cielo Alegre*, y resultando que reúne las condiciones exigidas por el Real decreto de 12 de Marzo de 1875 y Real orden de 23 de Junio de 1876; S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha dignado mandar que se adquieran con destino á Bibliotecas públicas 200 ejemplares de la mencionada obra al precio de 3 pesetas cada uno, y con cargo al cap. 16, artículo único del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

Informe que se cita.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.—EXCMO. SR.: La Real Academia Española ha examinado el libro de D. Salvador Rueda, titulado *El Cielo Alegre*, que en 287 páginas contiene 24 artículos, de corta extensión la mayor parte; y aun cuando el autor los califica á todos de escenas y tipos andaluces, hay varios, como *La sombra*, *La tarde de Junio*, *La fuente*, *La lluvia*, *La peseta y el real* y *El palo del telegrafo*, que también pueden ser escenas de otras provincias y regiones de España.

Avalloran estos escritos el estilo natural y ameno al par que brillante y la poesía y originalidad con que el Sr. Rueda acierta á dar interés á cuadros y asuntos por todo extremo sencillos. Los tipos y las escenas de Andalucía están descritos con exactitud y pintorescos detalles que les prestan vida y realce, luciendo siempre en ellos el autor su gallarda fantasía.

No sin verdad se ha dicho que la clara y esplendente luz del cielo de Andalucía parece que se refleja en las páginas de este libro.

Por estos motivos estima la Academia que *El Cielo Alegre*, á pesar de algún descuido de lenguaje, reúne las condiciones

que la vigente legislación exige para que el Gobierno adquiera ejemplares de esta obra con destino á las Bibliotecas públicas.

Lo que por acuerdo de esta Corporación tengo la honra de comunicar á V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

Madrid 14 de Abril de 1887.—El Secretario, Manuel Tamayo y Baus.—Excmo. Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con el dictamen de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar los planes de estudios, construcción y reparación de las obras públicas que figuran en los adjuntos estados, cuyas obras deben emprenderse en el ejercicio económico del presente año y ser costeadas en la parte correspondiente con los fondos consignados en el mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Obras públicas.

(Los estados á que se refiere la precedente Real orden se insertan en las páginas 507, 508 y 509.)

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre D. Francisco Bollo y Torre, demandante, y la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real Orden de 10 de Diciembre de 1884, que negó á dicho interesado derecho á pensión por muerte de su hijo D. Enrique Bollo y Aguirre, Capitán de Estado Mayor:

Visto:

Que en instancia de 16 de Noviembre de 1881, D. Francisco Bollo y Torre pidió que se le concediera la pensión de 1.825 pesetas á que se creía con derecho, como comprendido en el art. 5.º del Real Decreto de 8 de Julio de 1860, como padre de D. Enrique Bollo y Aguirre, Coronel graduado Teniente Coronel de Ejército, Capitán de Estado Mayor, fallecido el 10 de Setiembre de 1877, á bordo del vapor *Puerto Rico*, á consecuencia de dolencias contraídas en el servicio de Cuba, á cuya isla fué ya en malas condiciones de salud, por la herida que recibió el 18 de Febrero de 1876, víspera de la acción de Peña Plata, defendiendo el reducto de Arrayoz, en la campaña del Norte:

Que á esta instancia acompañaba el interesado la hoja de servicios del causante, de la que aparece que ingresó en el Ejército en 1.º de Septiembre de 1864, en clase de alumno de la Escuela de Estado Mayor, llegando á obtener el empleo de Teniente Coronel y grado de Coronel de Ejército, por acción de guerra en 6 de Abril de 1875 y 18 de Febrero de 1876, y ascendiendo á Comandante de Estado Mayor por haber pasado á prestar servicios en la isla de Cuba en 14 de Noviembre de este último año, después de llevar en posesión del empleo inferior desde 1.º de Enero de 1873, contando, hasta que ocurrió su fallecimiento, diez y siete años y siete meses de servicios, incluso los abonos; las fes de bautismo y soltería y acta de defunción de su citado hijo; una certificación librada por el Mariscal de Campo D. José Pascual de Bonanza, Comandante general de la primera división del distrito de Castilla la Nueva, en la que se hace constar que D. Enrique Bollo desempeñó el cargo de Jefe de Estado Mayor de la primera brigada de la primera división del Ejército de la derecha durante la última guerra carlista, siendo herido de gravedad en lucha personal y al arma blanca, la noche anterior al día en que tuvo lugar la acción de Peña Plata, debiéndose á su valor, siempre acreditado, que las fuerzas contrarias fueran rechazadas aun después de herido; y que posteriormente fué destinado, á instancia suya, al Ejército de operaciones de Cuba, en donde desempeñó diferentes cargos, prestando siempre importantísimos servicios; otra certificación librada en Puerto Príncipe, á 15 de Febrero de 1880, por D. Juan García de la Linde, en la que asimismo se consigna que Don Enrique Bollo, á consecuencia de tenaces fiebres palúdicas, adquirió un gran padecimiento cerebral que le produjo una parálisis y sensible trastorno en su inteligencia, por lo que se propuso su pronto regreso á la Península, y siendo todos sus padecimientos debidos, no sólo á la influencia de aquel clima, sino también á las penalidades sufridas por el interesado durante el tiempo que estuvo en campaña: la partida de bautismo del solicitante y su fe de matrimonio; y por último, una copia certificada del auto del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Madrid, por el cual se declaró, en 20 de Octubre de 1881, á D. Francisco Bollo y Torre pobre en sentido legal:

Que por Real Orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 11 de Febrero de 1882, y de conformidad con lo propuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 21 de Diciembre anterior, fué denegada la pretensión contenida en la anterior instancia documentada, por haber muerto el causante á consecuencia de las dolencias adquiridas en la campaña de la isla de Cuba, adonde ya fué en malas condiciones, según manifestación del mismo recurrente, por consecuencia de la herida que recibió el 18 de Febrero de 1876, en el reducto de Arrayoz, en el Norte, y oponerse á la concesión de la gracia solicitada la Real Orden de 29 de Enero de 1880, sin perjuicio de que, si dicho interesado creía que el fallecimiento de su hijo tuvo por causa la herida, promoviese nueva instancia, acompañando el expediente instructivo prevenido en la disposición 7.ª de la Real Orden de 7 de Septiembre de 1877:

Que D. Francisco Bollo y Torre, haciendo uso del derecho cuyo ejercicio le reservaba la anterior disposición, y creyendo que la muerte de su hijo se había debido á la herida recibida en campaña, solicitó en 1.º de Abril de 1884 que se le concediera la pensión que determina la Ley de 8 de Julio de 1860

para los padres de militares que mueren á consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra, acompañando á su instancia el expediente instruido por la Fiscalía militar de la Capitania general de Castilla la Nueva, y en el cual aparecen, aparte de otras diligencias, las declaraciones prestadas por los Mariscales de Campo D. José Morales Reina y D. José Pascual de Bonanza, por el Brigadier D. Federico Ochando y por varios Jefes y Oficiales, que por los destinos que desempeñaron en el Ejército del Norte tuvieron noticia de la herida recibida por el Capitán Bollo, ya por haber presenciado el hecho de armas en que le fué ocasionada, ó ya por referencia, así como las de los Médicos D. José Aparicio Puig y D. Francisco Granizo:

Que pasada esta instancia, con el expediente de referencia, á informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina, éste Cuerpo dispuso que fuera oída la Junta especial de Sanidad militar, la cual emitió su dictamen manifestando que, de las muchas declaraciones recibidas en el expediente, resultaba que la herida sufrida por D. Enrique Bollo fué ocasionada por un bayonetazo que le atravesó el cuerpo, no constando la declaración del Médico que le hizo la primera cura, ni la de los que le curaron en los hospitales en que estuvo; pero que habiendo pasado después á prestar sus servicios á la isla de Cuba y habiendo enfermado gravemente, se dispuso su regreso á la Península, falleciendo durante la travesía de parálisis y derrame cerebral, según la certificación que figura en el expediente, y que, con arreglo á lo manifestado por los Médicos que le visitaron en la isla de Cuba, podía afirmarse que falleció de una enfermedad cerebral relacionada con la anemia y demás consecuencias de las afecciones propias y endémicas de la isla de Cuba; pero sin que pueda estimarse como consecuencia forzosa de la herida que recibió en Febrero de 1886, si bien influyó poderosamente y preparó su funesto fin:

Que evacuado este trámite, el Consejo Supremo de Guerra y Marina, de acuerdo con lo informado por el Fiscal militar, y separándose de lo propuesto por el Fiscal togado, acordó en 11 de Noviembre desestimar la instancia de D. Francisco Bollo, por no resultar de los antecedentes de un modo claro que la muerte de su hijo fuera consecuencia forzosa de la herida recibida en acción de guerra, sino de la enfermedad cerebral relacionada con anemia y demás consecuencias de las afecciones propias y endémicas de la isla de Cuba, según lo manifestado por la Junta especial de Sanidad:

Que de acuerdo con este dictamen, se expidió por el Ministerio de la Guerra la Real Orden de 10 de Diciembre siguiente:

Vistas las actuaciones contenciosas ante el Consejo de Estado, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden interpuso demanda en tiempo D. Francisco Bollo y Torre, y habiéndosele puesto de manifiesto el expediente gubernativo para que la ampliara, lo verificó, pidiendo que se consultara por el Consejo su revocación y la declaración de que le correspondía la pensión de 1.642 pesetas 50 céntimos que determina la tarifa segunda de la ley de 8 de Julio de 1860 para los padres de Comandantes muertos en función de guerra ó antes de dos años, por consecuencia de las heridas ó enfermedad contagiosa, á cuyo efecto acompañó á su escrito una certificación librada por el Secretario de la Dirección de Sanidad militar, en la que consta que en la relación de heridos á consecuencia de los combates de Peña Plata y otros ocurridos en 1876, se encontraba comprendido D. Enrique Bollo, que recibió una herida de bayoneta, calificada de grave, que le atravesó el pecho:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase á la demanda, lo hizo con la súplica de que se absolviera de ella á la Administración general del Estado y se confirmase la resolución ministerial impugnada:

Visto el art. 5.º de la Ley sobre recompensas á los inutilizados del Ejército de 8 de Julio de 1860, que concede á los padres pobres de los militares muertos en función de guerra ó del cólera, ó de los que en el término de dos años falleciesen á consecuencia de heridas recibidas en ella, la pensión que señala la tarifa núm. 2 de las que acompañan á la expresada Ley:

Considerando que la cuestión del presente litigio está reducida á determinar si la muerte del Coronel, Teniente Coronel, Capitán de Estado Mayor D. Enrique Bollo y Aguirre, ocurrida en 10 de Septiembre de 1877, á bordo del vapor Puerto Rico, fué debida á las heridas que recibió en acción de guerra el 18 de Febrero del año anterior, y debe, por tanto, considerarse como consecuencia de las mismas y reconocerse á su padre el derecho á la pensión que solicita, con arreglo al artículo 5.º de la ley de 8 de Julio de 1860, por reunir, además, la circunstancia de ser pobre, exigida en la mencionada disposición:

Considerando que para resolver esta cuestión se hace necesario acudir á los dictámenes facultativos que obran en el expediente, y muy especialmente al de la Junta de Sanidad militar, emitido con presencia de todos, y que, según resulta de éste, la muerte del expresado Bollo fué debida á una enfermedad cerebral relacionada con la anemia y demás consecuencias de las afecciones propias y endémicas de la isla de Cuba, sin que pueda estimarse que fué consecuencia forzosa de la herida que recibió en Febrero de 1876, por más que influyera poderosamente y preparase su funesto fin:

Considerando que, con sujeción á este dictamen, por más que resulta cierto que D. Enrique Bollo falleció antes de transcurridos los dos años después de recibidas las heridas, falta, sin embargo, la condición indispensable de la Ley, que exige que aquéllas sean causa del fallecimiento, por cuyo motivo es de todo punto indudable que el recurrente carece de derecho á la pensión que pretende, y que la resolución ministerial que así lo declaró no ha infringido disposición alguna:

Y considerando, por último, que revistiendo la cuestión ventilada un carácter puramente técnico, no pueden tener alcance alguno ni las declaraciones de personas legas en Medicina ni las consideraciones que el demandante expone en su favor en cuanto van contra el precepto claro y terminante de la Ley:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Ramón de Campoamor, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Juan Surrá, D. Enrique de Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Fernando Guerra, el Conde de las Quemadas, D. Miguel Martínez Campos, D. Joaquín Medina, D. Valentín de Castro Montenegro y el Marqués de Arcoñcollar;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por D. Francisco Bollo y Torre contra la Real orden de 10 de Diciembre de 1884, la cual queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico. Madrid 31 de Marzo de 1887.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 97.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO PACÍFICO DEL SUR

Perú.

486. ESCOLLO EN LA ENSENADA DE GUANILLO DEL SUR (Huanillo). (A. a. N., núm. 80470. Paris, 1887.) Existe una roca á flor de agua en el sitio del fondeadero, á 400 metros al N. 21º O. de la cabeza del muelle de la ensenada ó Caleta de Huanillo del Sur (Guanillo del Sur), llamada así para distinguirla de la del mismo nombre de la costa de Tarapaca y otras muchas.

Esta ensenada de poca importancia está situada inmediatamente al N. de la punta del mismo nombre; pero se conoce generalmente con el nombre de *Bandurra*, que le devuelve el nuevo plan chileno.

La parte de costa comprendida entre la punta *Chomache* y la ensenada *Huanillo* no es limpia, y se encuentran algunas rocas y rompientes que salen á cierta distancia, y á las cuales conviene darles bastante resguardo.

Carta núm. 240 de la sección VII.

MAR BÁLTIICO

Noruega (Skagerrak).

487. NO EXISTENCIA DE UN BANCO NOTICIADO EN LA ENTRADA SUR DEL HANKÖSUND. (A. a. N., núm. 81471. Paris, 1887.) A causa de un error se notificó un escollo (véase Aviso núm. 158 de 1886) en la entrada Sur del Hankösund entre *Navnesfjer* y las islas *Garnholmarne*.

Carta núm. 648 de la sección I.

Dinamarca.

488. SEÑALES DE HORA EN ELSENEUR (Sund). (A. a. N., número 81472. Paris, 1887.) Desde el día 13 de Junio de 1887 la señal de hora se hace en Elseneur en el asta de señales de la plataforma de la casa de la cuarentena y de los prácticos que está sobre el muelle Sur del puerto.

Véase cuaderno de señales de hora núm. 99, página 18, y cartas números 592 y 701 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO]

Francia.

489. ROCAS EN EL PUERTO DE PORTO-VECCHIO (Córcega). (A. a. N., núm. 81473. Paris, 1887.) El Ingeniero hidrografo Garnier señala los cinco bajos siguientes descubiertos últimamente en Porto-Vecchio:

- 1.º Una roca cubierta con 3m,5 de arena y fango á 1.070 metros de distancia al S. 85º O. de la cima de la punta *Benedetto*.
- 2.º Una roca cubierta con 1m,8 á 1.480 metros al S. 74º O. del mismo punto.
- 3.º Una roca cubierta con un metro á 1.380 metros al N. 32º O. de la cúspide del islote *Zigligione*.
- 4.º Una roca cubierta con 0m,3 á 1.420 metros al N. 39º O. del mismo islote.
- 5.º Una roca rasante al agua á 1.420 metros al N. 42º O. del islote.

Carta núm. 465 de la sección III.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

España (costa N.)]

490. VALIZA Á LA ENTRADA DEL PUERTO DE GIJÓN. El Comandante de Marina de Gijón participa que ha quedado instalada nuevamente la valiza del bajo *Serrapio de tierra*, á la entrada del puerto, demorando la luz de enfilación del malecón de Santa Catalina al N. 65º 4' O. á distancia de 225 metros.

Véase plano núm. 13 A de la sección II.

España (costa S.)]

491. ALMADRABA DE ARROYO HONDO. El Ayudante de Marina de Rota participa que se ha levantado la almadra de Arroyo Hondo, perteneciente á la comprensión de aquel distrito (véase Aviso núm. 263 de 1887).

MAR MEDITERRÁNEO]

España.

492. ALMADRABA DE TABARCA. El Comandante de Marina de Alicante participa que ha sido levantada la almadra denominada de Tabarca, perteneciente al distrito de dicha capital (véase Aviso núm. 7 de 1887).

Madrid 30 de Junio de 1887.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES

VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858

Número 1.995.

CARPETA de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y Provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general, se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan, hoy su equivalencia en las de la del 4 por 100.

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escs. Mils.
PROVINCIA DE CÁCERES			
219.301	Albalá.....	Sept. 1865...	1.781'333
219.302	Idem.....	Marzo 1866..	1.714'972
219.303	Idem.....	Abril id....	240'053
219.304	Idem.....	Mayo id....	117'333
219.305	Idem.....	Junio id....	63'480
219.306	Idem.....	Sept. id....	1.781'333
219.307	Idem.....	Marzo 1867..	1.714'972
219.308	Idem.....	Abril id....	240'053
219.309	Idem.....	Mayo id....	180'813
219.310	Idem.....	Sept. id....	1.781'333
219.311	Idem.....	Febrero 1868	1.714'972
219.312	Idem.....	Abril id....	240'053
219.313	Idem.....	Mayo id....	63'480
219.314	Idem.....	Junio id....	1.781'333
219.315	Idem.....	Agosto id...	117'334
219.316	Idem.....	Febrero 1869	2.572'458
219.317	Idem.....	Abril id....	360'080
219.318	Idem.....	Mayo id....	176
219.319	Idem.....	Junio id....	61'200
219.320	Idem.....	Sept. id....	2.672
219.321	Idem.....	Febrero 1870	34'020
219.322	Idem.....	Marzo id....	2.572'458
219.323	Idem.....	Abril id....	360'080
219.324	Idem.....	Junio id....	210'020

PROVINCIA DE MADRID

219.325	Parla.....	Julio 1865...	535'734
219.326	Idem (adicional)....	Sept. id....	20'533
219.327	Idem.....	Nov. id....	1.099'892
219.328	Idem.....	Junio 1866..	180'353
219.329	Idem.....	Sept. 1867..	6'733
219.330	Idem.....	Octubre id..	1.110'979
219.331	Idem.....	Nov. id....	834'027
219.332	Idem.....	Dic. id....	399'780
219.334	Idem.....	Febrero id..	530'675
219.335	Idem.....	Marzo id....	37'920
219.336	Idem.....	Abril id....	21'866
219.337	Idem.....	Mayo id....	49'438
219.338	Idem.....	Junio id....	208'908
219.339	Idem.....	Julio id....	155'756
219.340	Idem.....	Agosto id...	915'800
219.341	Idem.....	Sept. id....	199'330
219.342	Idem.....	Octubre id..	166'933
219.343	Idem.....	Nov. id....	1.002'162
219.344	Idem.....	Dic. id....	198'506
219.345	Idem.....	Enero 1869..	493'232
219.346	Idem.....	Febrero id..	92'240
219.347	Idem.....	Marzo id....	32'800
219.348	Idem.....	Abril id....	56'160
219.349	Idem.....	Junio id....	76
219.350	Idem.....	Julio id....	1.748'624
219.351	Idem.....	Agosto id...	307
219.352	Idem.....	Sept. id....	279'008
219.353	Idem.....	Octubre id..	511'792
219.354	Idem.....	Nov. id....	584'680
219.355	Idem.....	Dic. id....	61'640
219.356	Idem.....	Enero 1870..	404
219.357	Idem.....	Febrero id..	252'816
219.358	Idem.....	Marzo id....	113'680
219.359	Idem.....	Abril id....	569'352
219.360	Idem.....	Mayo id....	26'160
219.361	Idem.....	Junio id....	200'256

PROVINCIA DE SEVILLA

219.362	Aznalcollar.....	Julio 1867...	12'801
219.363	Idem.....	Marzo 1868...	214'215
219.364	Idem (adicional)....	Abril id....	113'420

PROVINCIA DE ZARAGOZA

219.365	San Mateo de Gállego.	Julio 1869..	16'800
219.366	Idem (adicional)....	Febrero 1870	16'880

Madrid 6 de Agosto de 1887.—El Interventor general, A. G. de la Peña.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES

VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858

Número 1.996.

CARPETA de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general, se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan, hoy su equivalente en las de la del 4 por 100.

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Ptas. Cñts.
PROVINCIA DE CÁCERES			
219.367	Albalá.....	Marzo 1871..	900'20
219.368	Idem.....	Mayo id....	440
219.369	Idem.....	Marzo 1872..	900'20

Table with 4 columns: Number, Name, Date, Amount. Includes entries for Albala, Idem, Garciaz, etc.

PROVINCIA DE MADRID

Table with 4 columns: Number, Name, Date, Amount. Includes entries for Parla, Idem, Idem, etc.

PROVINCIA DE PALENCIA

Table with 4 columns: Number, Name, Date, Amount. Includes entries for Bustillo del Páramo, Idem, Idem, etc.

PROVINCIA DE SALAMANCA

Table with 4 columns: Number, Name, Date, Amount. Includes entry for Iruelos.

PROVINCIA DE SEVILLA

Table with 4 columns: Number, Name, Date, Amount. Includes entries for Aznalcollar, Idem.

PROVINCIA DE TERUEL

Table with 4 columns: Number, Name, Date, Amount. Includes entries for Belmonte, Idem, Bañenas, etc.

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Table with 4 columns: Number, Name, Date, Amount. Includes entries for Bardallur, Idem, Belmonte, etc.

Table with 4 columns: Number, Name, Date, Amount. Includes entries for Fuencalderas, Idem, Idem, etc.

Madrid 6 de Agosto de 1887.—El Interventor general, A. G. de la Peña.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Vista la instancia y proyecto que a ella acompaña, presentada en este Centro directivo por D. Enrique Heusech en representación de la Sociedad del tranvía del Norte de esta capital...

Madrid 27 de Julio de 1887.—El Director general, J. Gallego Diaz.

Dirección general de Instrucción pública.

Nota bibliográfica de la obra impresa en castellano en el extranjero, para cuya introducción en España se autoriza a D. J. T. De jardín, de París, con arreglo a lo dispuesto en el decreto de 4 de Septiembre de 1869.

Oficio Divino Abreviado. Devocionario dedicado a la primera comunión, conteniendo las oraciones de la mañana, de la noche, santo sacrificio de la Misa y la Semana Santa entera.

Madrid 30 de Julio de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

Nota bibliográfica de la obra impresa en el extranjero en idioma castellano, para cuya introducción se autoriza a la casa editorial de Mr. Hachette y Compañía, de París, con arreglo a lo dispuesto en el decreto de 4 de Septiembre de 1869.

C. Briot y C. Vacquant, Elementos de Geometría aplicada por C. Briot, antiguo Profesor de la Facultad de Ciencias de París, antiguo Maestro de conferencias en la Escuela Normal de París, y C. Vacquant, antiguo Profesor de Matemáticas en el Liceo de San Luis, en París.

F. Corona Bustamante, Curso elemental de Geografía moderna, por F. Corona Bustamante, quinta edición, enteramente refundida e ilustrada con numerosos grabados en el texto.

E. Cortambert, Elementos de Geografía para uso de las Escuelas primarias y familias, por E. Cortambert; traducidas del francés y adaptadas a las Escuelas de América del Sur, por César Guzmán, Director que fué de Instrucción pública de los Estados Unidos de Colombia, segunda edición.

Victor Duruy, Elementos de Historia general, por Victor Duruy, ex Ministro de la Instrucción pública de Francia; traducidos por César Guzmán, Director que fué de Instrucción pública de los Estados Unidos de Colombia; tercera edición.

A. Ganot, Tratado elemental de Física, por A. Ganot, decimanoventa edición enteramente refundida por G. Mancuvrica, alumno que ha sido de la Escuela Normal Superior, agregado de las ciencias Físicas y Naturales, repetidor en la Escuela de altos estudios (Sorbona).

Mme. Pape-Carpantier, Mr. Charles Delon y Mme. Fanny Ch. Delon, Lecciones morales e instructivas, por Mme. Pape-Carpantier, inspectora de las salas de asilo y Directora del curso práctico; Mr. Charles Delon, Licenciado en Ciencias, y Madame Fanny Ch. Delon, Paris, librería de Hachette y Compañía, 79, boulevard Saint-Germain, 1887.

Mme. Pape-Carpantier, Mr. Charles Delon y Mme. Fanny Ch. Delon, Lecturas morales de la infancia, por Mme. Pape-Carpantier, inspectora de las salas de asilo y Directora del curso práctico; Mr. Ch. Delon, Licenciado en ciencias, y Madame Fanny Charles Delon, Paris, librería de Hachette y Compañía, 79, boulevard Saint-Germain, 1887.

H. Wallon, Vida de Nuestro Señor Jesucristo, según los cuatro Evangelistas, por H. Wallon, miembro del Instituto de Francia; obra aprobada por el Ilmo. Arzobispo de Paris y aprobada y recomendada por 55 Ilmos. Sres. Arzobispos y Obispos; sexta edición. Paris, librería de Hachette y Compañía, 79, boulevard Saint-Germain, Imprenta de A. Lahure, calle de Fleurus, 9, Paris (294 páginas con grabados).

Madrid 1.º de Agosto de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado.

La matrícula de esta Escuela para el curso académico de 1887 a 1888, queda abierta en la Secretaría de la misma desde el día 16 al 30 de Septiembre próximo, desde las nueve a las doce de su mañana, excepto los festivos.

Asimismo queda abierta la inscripción para el ingreso de nueva entrada en la Escuela; a contar desde el 1.º al 30 del citado mes, a iguales horas, y con arreglo al programa que se

halla de manifiesto en la tabla de anuncios. Para hacer la matrícula e inscribirse para el ingreso, se precisa la presentación de la cédula personal del ejercicio corriente.

Madrid 16 de Agosto de 1887.—El Secretario de la Escuela, Esteban Aparicio.

Conservatorio de Artes.

Relación de las patentes de invención caducadas por resolución del Ministerio de Fomento por no haber satisfecho los poseedores de las mismas la debida anualidad antes de comenzar el correspondiente año de su duración, y de las cuales se ha tomado razón en este Conservatorio de Artes durante los meses de Abril, Mayo y Junio de 1887.

10.632-5.401. En 22 de Marzo de 1887 la expedida en 6 de Marzo de 1886 a D. José Gaya por un arado.

10.633-5.288. En 22 de Marzo de 1887 la expedida en 6 de Marzo de 1886 a D. Enrique Heyerdahl por un procedimiento para fabricar redes de pesca y otras por medio del telar perfeccionado que se describe.

10.634-5.279. En 22 de Marzo de 1887 la expedida en 6 de Marzo de 1886 a los Sres. Joseph John Butcher y Johan Heinrich Wuster por mejoras en un aparato para encender y apagar automáticamente las lámparas de gas de las calles y otras análogas.

10.635-5.440. En 20 de Marzo de 1887 la expedida en 18 de Marzo de 1886 a Mr. Loyal Clark Taber por mejoras introducidas en las máquinas de tracción.

10.636-5.393. En 30 de Marzo de 1887 la expedida en 18 de Marzo de 1886 a D. Carlos González y García por un procedimiento para la fabricación de conservas de frutas y legumbres.

10.637-5.499. En 30 de Marzo de 1887 la expedida en 18 de Marzo de 1886 a D. José Madurell y Martí por un procedimiento para la fabricación y construcción de los carriles y ranas de acero y demás artefactos que se requieren para ferrocarriles, las ruedas de hierro fundido templado ó sean aceradas en su superficie exterior y últimamente la fabricación en todas sus formas y aplicaciones del hierro maleable.

10.727-5.374. En 20 de Abril de 1887 la expedida en 26 de Marzo de 1886 a D. Fernando Tessier por un mecanismo automotor.

10.728-5.411. En 23 de Abril de 1887 la expedida en 16 de Abril de 1886 a Mr. Moritz Honigsmann por un nuevo procedimiento para hacer funcionar maquinarias a vapor.

10.729-5.357. En 22 de Marzo de 1887 la expedida en 6 de Marzo de 1886 a D. Julián Fagoaga y Azeona por un aparato para la producción de fuerza motriz, utilizando la acción de muelles y pesas de todas clases, denominado motor perpetuo universal Estrella.

10.732-5.517. En 23 de Abril de 1887 la expedida en 16 de Abril de 1886 a D. Gabriel García González por un aparato mecánico que sirve para transportar un vehículo de la forma que convenga de un extremo a otro, de dos cables de hierro, que forman un plano inclinado aéreo.

10.886-5.366. En 14 de Abril de 1887 la expedida en 26 de Marzo de 1886 a D. Francisco Vidal por una máquina para partir taponos de corcho en dos partes iguales por la circunferencia.

10.887-5.254. En 22 de Marzo de 1887 la expedida en 6 de Marzo de 1886 a Mr. Edward Swinell por mejoras en la construcción de los buques.

10.888-5.454. En 20 de Abril de 1837 la expedida en 26 de Marzo de 1886 a D. Pablo Hue por un procedimiento químico para el desmote de los tejidos de lana.

10.889-5.395. En 20 de Abril de 1837 la expedida en 26 de Marzo de 1886 a D. Florencio Palon por un mueble retrete é inodoro.

10.890-5.497. En 23 de Abril de 1887 la expedida en 16 de Aril de 1886 a D. Julián Bosque y Amiento por un procedimiento para verificar la navegación submarina.

10.891-5.383. En 20 de Abril de 1887 la expedida en 24 de Marzo de 1886 al Doctor Emil Vaally por un aparato para picar y afilar guadañas.

10.892-5.160. En 22 de Marzo de 1887 la expedida en 24 de Febrero de 1886 a D. Ramón Capdevila y Vila por un estuche para fósforos ó cerillas.

10.893-5.234. En 22 de Marzo de 1887 la expedida en 24 de Febrero de 1886 a D. Eugenio Bertrand y Renard por mejoras introducidas en el quinqué económico.

10.894-5.345. En 20 de Abril de 1887 la expedida en 26 de Marzo de 1886 a D. Guillermo Foy por un procedimiento perfeccionado para la fabricación del cemento.

10.895-5.587. En 20 de Abril de 1887 la expedida en 10 de Junio de 1886 a D. Ladislao Kosicki y Wilchowski por una máquina hidráulica para elevar líquidos a todas alturas, con compensación de dos columnas también líquidas.

10.896-5.400. En 22 de Marzo de 1887 la expedida en 6 de Marzo de 1886 a D. Rafael Casasempere y Botella por un aparato para engomar uno de los bordes laterales de los papeles de libritos de papel para fumar.

10.897-5.291. En 19 de Marzo de 1887 la expedida en 6 de Marzo de 1886 a Mr. Jean Charles Octave Chemin por un nuevo procedimiento de tenería.

10.898-5.378. En 22 de Marzo de 1887 la expedida en 6 de Marzo de 1886 a D. Eleuterio Venancio Jubes y Bernardi por una máquina para lavar ropa.

10.899-5.483. En 14 de Abril de 1887 la expedida en 26 de Marzo de 1886 a D. Plácido Tardá por un ascensor hidráulico.

10.900-5.319. En 20 de Abril de 1887 la expedida en 26 de Marzo de 1886 a D. Alfonso Flaquer por una operación mecánica de dividir en tiras longitudinales las piezas que salen de las cardas empleando divisores con láminas dobles de acero templado.

10.901-5.338. En 20 de Abril de 1887 la expedida en 26 de Marzo de 1886 a D. Juan Monturiol por una máquina para hacer cigarrillos sistema Monturiol.

10.902-5.490. En 19 de Marzo de 1887 la expedida en 6 de Marzo de 1886 a D. Luis Roger Voyer por unos nuevos collarones para caballos, adaptándose a distintos tamaños de cuellos y provistos de herrajes particulares.

10.903-5.321. En 20 de Abril de 1887 la expedida en 26 de Marzo de 1886 a D. Federico H. Brow por un procedimiento para la transmisión telegráfica ó telefónica entre puntos distantes por medio de corrientes de inducción producidas por imanes permanentes.

10.945-5.516. En 14 de Abril de 1887 la expedida en 24 de Marzo de 1886 a D. Luis Druman y D. Angel Saco de la Peña por unas bombas de Cremallera para la elevación de aguas á mano.

10.946-4.316. En 22 de Marzo de 1887 la expedida en 24 de Febrero de 1886 a D. Antonio Rosich y D. Jaime Arolas por un procedimiento de coadura de los productos cerámicos, cales y cementos por medio de los gases obtenidos en un gasógeno con cualquier clase de combustible.

(Se continuará.)

(1) Véase la Gaceta de ayer.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Plan de estudios de carreteras para el actual año económico.

PROVINCIAS	DENOMINACIÓN DE LAS CARRETERAS	Longitud. — Kilómetros	Gasto anual correspondiente á 1887-88. — Pesetas.	TOTALES — Pesetas.	PROVINCIAS	DENOMINACIÓN DE LAS CARRETERAS	Longitud. — Kilómetros	Gasto anual correspondiente á 1887-88. — Pesetas.	TOTALES — Pesetas.
Albacete.....	Casas Ibáñez á Requena por los baños de Toya. — Terminación del estudio correspondiente á esta provincia...	22'238	2.400	5.400	Granada.....	Vilches á Almería.—Sección 1.ª.....	»	»	1.700
	Ayora á la de Cuenca á Albacete por Carcelén, Alatar, Casas de Juan Núñez y Valdeganga.....	60	»			Granada á Motril.—Puentes y travesías. Cullar de Baza á Huéscar.—Puentes de Galera y María Molár.....	3'400	1.700	
	Bercilo á Socuéllamos por los valles de las Vagarizas y Socuéllamos.....	40	»			Illora al río Mochín.....	0'099	»	
Alicante.....	Cuenca á Albacete por Minglanilla y Casas Ibáñez.—Trozo comprendido entre el límite de la provincia y Casas Ibáñez.....	8	3.000	5.736'50	Huelva.....	Ayamonte á Arana.—Travesías de Villanueva de los Castillejos y Puebla de Guzmán.....	4'700	1.500	6.000
	De San Vicente á la de Alcoy á Yecla por Agost y Castalloz.....	11	4.531'50			La misma carretera.—Sección de Cabezas Rubias á Cartagena.....	42	4.500	
	De la Mediategua (en la de Silla á Alicante) á Polop (en la de Pego á Benidorm) por Alfaz y Nucía.....	14	1.205			Huesca.....	Barbastro á la frontera por el Grado, Graus y Benasque.—Puente sobre los barrancos de Murillo y de Rialbo....	0'100	
Almería.....	Baza á Huércal Overa.—Reforma del proyecto de puente sobre la rambla de los canales Aguilas á Vera.....	0'164	500	La misma carretera.—Sección de Reun á Benasque.....	17		»		
	Proyecto reformado de los trozos 1.º y 2.º.....	21'144	1.238	Binefar á la de Barbastro á la frontera por Fauz, Estadilla y Estada.—Sección de Binefar á Estada.....	25		»		
	Málaga á Almería.—Tramo metálico sobre el río Adra.....	0'048	1.400	Monzón á Benabarre.—Sección de Monzón á Azanuy.....	13	»			
Ávila.....	Aguilas á Vera.—Tramo metálico sobre el río Almanzora.....	0'285	1.238	4.376	De la estación de Selgua á Angüies en la carretera de Huesca á Monzón....	35	»	4.300	
	Badajoz.....	Toledo á Avila por Torrijos, San Martín de Valdeiglesias y Cebreros.—Sección 2.ª, entre San Bartolomé de Pinares y Avila.....	23	4.000	Jaca á El Grado por Boitana.—Trozo del Ventorrillo de Arguisol á Biescas...	5	2.500		
		Avila á Talavera de la Reina por Arenas de San Pedro.—Sección entre el empalme con la de Sorihuela á Avila y Mengamuñoz.....	12'758	1.998'50	Del puente sobre el río Aragón en la de Jaca á Sangüesa á Heclás.....	24	1.800		
Barcelona.....	Barcarrota á Cheles por Alconchel.—De la divisoria del Talija y Fregamuñoz á Cheles.....	15'817	6.000	6.000	Torredonjimeno al Carpio.—Puente sobre el río Salado de Porcuna.....	0'100	1.000	7.500	
	Sabadell á Prat de Llusanés por San Lorenzo, Saballs y Calders.—Trozos 4.º, 5.º y 6.º.....	28	4.000	4.000	De la del Pilar de Moya á Andújar á la de Andújar á Villanueva del Duque.	15'080	»		
Burgos.....	Burgos á Melgar de Fernamental.—Puente de Villasandino sobre el Odra	0'050	500	4.440	De la estación de Baeza á Albánchez..	19	750	5.120	
	Lerma á Tórtoles.....	32'330	1.200		De la de Jaén á Córdoba á los baños de Martos.....	5'083	»		
	Espinosa de los Monteros á las Estacas de Trueba.—Sección de las Machorras á las Estacas de Trueba.....	7	1.050		De la Venta de las Palomas á Diezma. Ubeda á Villamanrique por Saboteles, Castellar de Santisteban, Maurizas, Venta de los Santos y Venta Quemada.....	28	750		
Cáceres.....	Espinosa de los Monteros á las Cabañas de Virtus.—Sección del puente de Santelices á las Cabañas de Virtus..	12	1.680	3.000	León.....	Sahagún á las Arriendas.—Sección de Villaverde de Arcayos á la Riva....	17	5.120	5.120
	Plasencia al Barco de Avila.—Segunda sección.....	27	3.000	3.000	Lérida.....	Balagner á la frontera francesa.—Sección de Sort á Esterri.....	32	1.000	4.000
Cádiz.....	Cádiz á Málaga.—Secciones de Algeciras á San Roque y de San Roque al confin con Málaga.....	34	3.000	10.000		Seo de Urgel á Andorra.....	10	1.000	
	Castellón.....	Chiclana á Jimena.—Sección de Alcalá de los Gazules á Jimena.....	30	7.000	4.440	Basella á Manresa.—Sección de Basella á Solsona.....	25	2.000	3.558
Puebla de Valverde á Castellón.—Puente de Figueroles, pontón de la Toya y puente de Alcora.....		0'126	1.200	2.000		Logroño.....	Arnedo á las Ventas de Cervera.—Trozos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º.....	21'642	
Ciudad Real.....	La misma carretera.—Puente de la Rambla de la Vinda.....	0'083	800	4.681	Taracena á Francia.—Puente sobre el río Ebro en Rincón de Soto.....		»	2.158	5.300
	Almadén á Almadenejos.—Variación de la carretera.....	12	1.659'50		5.000	Lugo á Ribadeo.—Sección de Meira á Porto.....	34	5.000	
Córdoba.....	Calzada de Calatrava á Almuradiel....	35	3.021'50	5.000		Castro Caldelas á Quiroga.—Tramos metálicos para el puente sobre el Sil.	0'100	300	5.000
	Villanueva del Duque á Fuenteovejuna por la estación de Peñarroya.—Primera sección entre el primer punto y la estación de Peñarroya en el ferrocarril de Córdoba á Bélmez y Almorchón.....	30	5.000		5.000	Madrid.....	Ajalvir á Vicálvaro.—Sección de Canillejas á Vicálvaro.....	5	
Coruña.....	Padrón á Naya.—Sección de Santa Eugenia al Sou y puente de Naya.....	21	1.178	5.406'84	Carabanchel á Aravaca.—Sección de Carabanchel á Pozuelo.....		9	1.400	5.000
	Berniorto á Muros.—Sección de Puente Ulla á Padrón.....	31	1.735'84		5.406'84	Ajalvir á El Molar.—Sección de Algete á El Molar.....	14	1.900	
Cuenca.....	Santiago á Camariñas por Negreira, Santa Camba y Zas.—Sección de Tremo á Negreira.....	18	2.493	4.500	Torreleguna á Guadalajara.—Puente sobre el Jarama.....	0'030	700	5.346	
	San Clemente á Rubielos Altos.....	36'140	100		Málaga.....	Ronda á Cártama por Coín.—Sección de Coín á la estación de Cártama....	16'977		2.000
	Socuéllamos á Villarrubio.—Sección de Socuéllamos á la Osa de la Vega....	42	300			Ronda á la de Cádiz á Málaga por Gaucín.—Sección de Gaucín á la carretera de Cádiz á Málaga.....	34		1.124
Huete á Cañaveras.....	41'066	600	De la de Málaga á Almería á la de Loja á Torre del Mar, por las inmediaciones de Ollas, Moclínejo, Borge y Benamargosa.—Sección entre el origen y las inmediaciones de Ollas.....	15'207		1.000			
Gerona.....	De la de Alcocer á Tortuera á Tragacete.—Sección 1.ª.....	33	500	5.200	Peñarrubia á la estación de Mora por Ardales y Carratraca.—Sección de Peñarrubia á Carratraca.....	16	925	5.300	
	Carrascosa del Campo á Villanueva de Alcaudete.—Sección 2.ª.....	33	3.000		Málaga á Almería.—Puente sobre el arroyo de Jaboneros.....	0'100	397		
	Llagostera á Caldas de Malabella.....	7'500	2.097		Orense.....	De Archena á Ricote por Villanueva y Ojos.....	9'370		700
Ribas á Puigcerdá.—Ramales de Hivia y Bourmadame.....	2	1.200	4.500	De la estación de Archena al Pinoso por Fortuna y sus baños.....		29'600	4.500		
Gerona á San Feliu de Guixols.—Puente del Ridaura.....	1'408	200	3.497	Gudiña al ferrocarril de Palencia á la Coruña.—Segunda sección, desde Viana al ferrocarril.....		40	4.500		
Oviedo.....					Castro Caldelas á Monforte por el valle de la Abeleda (terminación).....	11	800	700	
					Ponferrada á la Espina.—Puente de Brineda y Alganza.....	»	200		
					Oubiano á Cangas de Tineo.—Sección de Ventanueva á Macentes.....	45	»		
					Ribadesella á Carrero. Puente de Ribadesella.....	0'370	500	500	

PROVINCIAS	DENOMINACIÓN DE LAS CARRETERAS	Longitud. — Kilómetros	Gasto anual correspondiente á 1887-88. — Pesetas.	TOTALES — Pesetas.	PROVINCIAS	DENOMINACIÓN DE LAS CARRETERAS	Longitud. — Kilómetros	Gasto anual correspondiente á 1887-88. — Pesetas.	TOTALES — Pesetas.
Palencia.....	Valladolid á Santander.—Reconstrucción del puente de Dueñas sobre el Carrión y reparación del puente de Osorno sobre el Valdavia.....	»	»	4.000	Tarragona.....	Expluga de Francolí á Flix.—Sección de Carundella á Flis, trozos 2.º y 3.º. Escatrón á Gandesa.—Sección del límite de la provincia á Batea.....	11	2.000	5.300
	Sahagún á Saldaña.....	20'500	2.000			13	800		
	Palencia á Castrogeriz por Villalobón y Villajimena, Astudillo y Melgar de Yuso.....	44	2.000			0'544	1.000		
	Villoldo á Baltanás por San Cebrían de Campos, Valdespina, Valdeolillos, etcétera.....	54	»			15	1.500		
Pontevedra....	Coruña á Pontevedra y Chapa á Carril.—Travesías de Caldas.....	1'255	532'20	2.032'20	Teruel.....	Alcolea del Pinar á Tarragona.—Puente sobre el río Matarrana.....	0'207	200	3.600
	Gandar á Villagarcía.—Obras que faltan.....	2	1.500			30	2.400		
	Barbantiño á Pontevedra.—Casillas para peones camineros.....	»	»			8	1.000		
	Pontevedra al muelle de Camposancos.—Dos pontones y modificación del trazado en los kilómetros 39, 40 y 41. Puenteareas á Salvatierra.—Travesía de Puenteareas.....	2	»			15	1.875		
Salamanca.....	Peñaranda á Alba de Tormes.—Puente de Garcihernández y travesía de Alba en la primera sección.....	1	»	3.000	Valencia.....	Requena á Cofrentes.....	34	3.000	8.000
	Vitigudino á Sequeros.—Sección 2.ª, de Puentes de San Esteban á Sequeros.....	42	»			21'500	3.000		
	Béjar á Ciudad Rodrigo.—Sección de la Calzada á Sequeros.....	68	»			4	2.000		
	Puente de Guadamil á Ciudad Rodrigo.—Sección única.....	43	»			Valladolid.....	Frechilla á Tordesillas.....	47	
Fermoselle á Ciudad Rodrigo por Lumbrales.—Sección de Barrueco-Pardo á Lumbrales.....	20	»	De la de Cuéllar á Peñafiel á Villafuerte.	37	2.357				
Santander.....	Argañón al embarcadero de Pedreña... Puente sobre la ría de Tinamayor en Unquera.....	7'500	800	2.300	Zamora.....	Zamora á Portugal por Alcañices.—Sección de Alcañices á la frontera... Puebla de Sanabria á Portugal por los baños de Calatós.....	12	1.262'50	3.755'25
		0'090	1.500			15	1.847		
Segovia.....	Tableros metálicos para los ríos Pirón y Eresma.....	0'130	»	3.500	Zaragoza.....	Zamora á Cañizal.—Travesía de Moraleja del Vino.—Modificación de una rasante y una casilla de peones camineros.....	3	645'75	4.000
	Sepúlveda á Aienza.....	35	3.000			Zaragoza á Teruel.—Travesía de Daroca. Cariñena á Escatrón.—Sección de Belchite á Azaila.....	0'912	»	
	Cuéllar á Olmedo.—Trozo 1.º.....	16'472	»			18	2.000		
Sevilla.....	Variación del cauce del arroyo Milanillos.....	»	500	6.100	Balears.....	Madrid á Francia.—Puente colgado de Santa Isabel y puente de Zuera.....	0'230	2.000	7.057
	Ecija á Marchena.....	42	2.000			Andraitx á Alcudia.—Trozo de Sóller á Tortalix.....	3	800	
	Carmona á Puebla de Cazalla.....	40	1.500			Palma á Estallenes.—Sección de Esporlas á Estallenes.....	9	1.530	
	Travesía de Puebla de Cazalla.....	2	1.500			Andraitx á Alcudia.—Sección de Andraitx á Estallenes.....	11	2.040	
Soria.....	Ecija á Olvera.—Travesía de Osuna... Ecija al Ferrocarril de Sevilla á Córdoba.—Defensa del Río Genil.....	1'500	700	3.500	Canarias.....	Mahón al puerto de Fornells.....	26	3.687	4.500
		1'500	400			Santa Cruz de Tenerife á Buenavista por Guimar y Adeje.—Trozo 9.º.....	6	4.000	
	Puente Ullán á la Cuesta de Paredes.—Primera sección.....	10	1.500	0'730	»	Las Palmas á San Bartolomé de Tirajana (trozo 6.º).—Puente sobre el barranco de Aguimes.....	»	500	199.936'29
	Puente Zarranzano á Molinos de Duero.—Primera sección.....	2	1.500			TOTALES.....	2.215'163		
	Burgo de Osma á Ariza.—Travesía de Almazán.....	0'730	500						

NOTA. En los estudios en que se han realizado ya los trabajos de campo, faltando sólo los de gabinete, como también en los que se efectúan por comisiones especiales, no se estampa cifra alguna en la casilla correspondiente al gasto que ocasionan.

Plan de estudios y obras nuevas de aprovechamiento de aguas, ríos y canales.

CIUDAD REAL	Pesetas Cént.	DIVISIÓN HIDROLÓGICA DEL JÚCAR Y SEGURA	Pesetas Cént.
Estudio del proyecto de tomas de agua y acequias de distribución en toda la zona regable con el canal del Gran Prior de la Orden de San Juan de Jerusalén.....	4.000	Terminación de los estudios de los proyectos de defensa de los pueblos Algemés, Alginet, Sueca y Cullera.....	5.000
		Estudio de la cuenca del río Júcar.....	25.000
		Idem id. del id. Segura.....	25.000
MADRID		CANAL DE ISABEL II	
Estudio de una presa definitiva para la toma de agua de la Acequia Real del Jarama.....	4.000	Estudio de un nuevo emplazamiento para el tercer depósito.....	6.000
		Proyecto de distribución de aguas en lo que falta canalizar con el ensanche de Madrid.....	6.000
		Obras de terminación de depósito mayor.....	85.292'76
PALENCIA		SUMA total.....	163.292'76
Estudio del cauce del río Valdiguebra en la confrontación de Castromocho.....	3.000		

Plan de estudios de puertos.

PROVINCIA	PUERTOS	IMPORTE del Presupuesto. — Pesetas.	FECHA de su aprobación.	
Guipúzcoa.....	Estudio del puerto de Guetaria.....	6.515	20 Junio 1885.	No hay presupuesto de estudios Idem.
Vizcaya.....	Idem de Arbintza.....	»	»	
»	Idem del de Plencia.....	»	»	
Santander.....	Idem del de Santoña.....	»	»	
Idem.....	Idem de reparación de los boquetes de Santa Ana.....	»	»	La Comisión especial no ha formulado presupuesto de gastos. Sin presupuesto de estudios.
Oviedo.....	Idem del puerto de San Esteban de Pravia.....	»	»	
Idem.....	Idem del de Cudillero.....	4.820'50	»	»
Idem.....	Idem del de Luarca.....	»	30 Marzo 1886.	
Idem.....	Idem del de Luanco.....	1.529	»	»
Lugo.....	Idem de la ría de Ribadeo.....	16.050	12 Febrero 1885.	
Coruña.....	Idem de modificación del espigón de madera en el puerto de Muros.....	»	15 Febrero 1886.	No hay presupuesto de estudios Idem.
Idem.....	Idem de una rampa en el muelle de San Fernando del Ferrol.....	»	»	
Gerona.....	Idem del puerto de Palamós.....	»	»	»
Baleares.....	Idem del de Alcudia.....	1.062'67	»	
Idem.....	Idem del de Sóller.....	»	1.º Julio 1885.	»
Idem.....	Idem de Puerto Colom.....	1.259'13	»	
Canarias.....	Idem del Puerto de Arrecife.....	»	1.º Diciembre 1883.	No hay presupuesto de estudios Idem.
Idem.....	Idem del muelle del puerto de Cabras.....	»	»	
Idem.....	Idem del puerto de las Nieves.....	»	»	

Plan de estudios de Faros y Valizamientos.

PROVINCIA	FAROS	IMPORTE del Presupuesto. — Pesetas.	FECHA de su aprobación.	
Guipúzcoa	Estudio de las luces de enfilación en el canal de Pasages.	2.885	18 Junio 1879.	
Santander	Idem de reforma del aparato del faro de Cabo Mayor para instalar el alumbrado eléctrico.	719	9 Julio 1886.	
Huelva	Idem del faro de segundo orden en la ría de Huelva.	215	18 Marzo 1886.	
Valencia	Idem de reforma del faro provisional del Grao.	»	»	No tiene presupuesto.
Idem	Idem del faro de cabo Canet.	800'75	5 Septiembre 1881.	
Gerona	Idem del camino de servicio al faro de Cadaqués.	117'50	27 Febrero 1873.	
Canarias	Idem del faro de punta Sardina.	406	5 Abril 1887.	
Idem	Idem del faro de la baja del Tostón.	»	»	No tiene presupuesto.
Idem	Idem del faro de punta Teno.	2.750	14 Abril 1887.	
Idem	Idem del faro de la punta de San Cristóbal.	2.035	»	Para aprobar presupuesto.
Idem	Idem del valizamiento del bajo de Gando.	282'50	15 Junio 1887.	

Plan de construcción de carreteras.

PROVINCIAS	DENOMINACIÓN DE LAS CARRETERAS	Longitud. — Kilómetros.	Presupuesto. — Pesetas.	Plazo de ejecución. — Años.	ANUALIDADES		OBSERVACIONES
					1887-88	Siguientes	
Albacete	Hellín á la de Albacete á Jaén.—Trozo 4.º, sección 1.ª	8'938	189.435'36	3	30.000	63.145'12	
Alicante	De la de Casas del Campillo á Valencia á Villena.—Trozos 2.º y 3.º	11'516	170.892'56	3	28.000	56.964'19	
Almería	Ujijar á Adra.—Puentes de hierro sobre los ríos de Alcolea, Cherrín y Rambla de Ujijar.	0'239	527.044'13	4	65.880'52	131.761'03	
Avila	Arévalo á Madrigal.—Trozo 2.º	13'129	232.976'45	3	30.000	77.658'82	
	Talavera de la Reina á Casavieja.	2'786	89.498'07	2	20.000	44.749'03	
Badajoz	Valencia de Alcántara á Badajoz.—Puente sobre el Gévorra.	0'849	398.047'62	6	33.170	66.341'27	
	Herrera del Duque á la de Navahermosa á Logrosán.—Puente sobre el Guadiana en el Portillo de Cijara.	0'161	221.367'42	6	18.447'28	36.894'57	
Barcelona	Molins de Rey á Caldas.—Travesía de Rubí.	0'653	20.299'86	1	20.299'86	»	
	Vilasar de Mar á Argenton.	6'264	184.224'69	2	45.000	92.112'34	
Burgos	Trespaderne á Puente de la Reina.—Trozos 1.º y 2.º	15'478	310.201'92	3	50.000	103.400'64	
Cáceres	Villanueva á Guadalupe.—Trozo 5.º	2'604	113.977'73	2	20.000	56.988'86	
Castellón	Puebla de Valverde á Castellón.—Terminación de la sección 1.ª	6'630	102.320'77	2	25.580	51.160'38	
	De la de Sagunto á Teruel á Burriana.—Sección de Nules á Burriana.	6'500	116.885'06	2	29.221'27	58.442'53	
Ciudad Real	Almagro á Alcaraz.—Sección 2.ª, trozos 3.º, 4.º y 5.º	22'829	318.097'70	3	53.016'28	106.032'57	
Córdoba	Montoro á Rute.—Sección de Bujalance á Castro.	17'457	514.938'27	9	53.215'36	57.215'37	
Coruña	Villar á Cuntis por Monfero.—Sección de Villar á Monfero.	16'995	336.982'43	3	40.000	112.327'47	
Cuenca	Garcinarro al ferrocarril de Aranjuez á Cuenca.—Trozo 1.º	7'150	149.128'90	18 meses	49.709'50	99.419'40	
Gerona	Gerona á Palamós.—Puente de Riech.	0'271	140.312'49	2	46.000	94.312'49	
Guadalajara	Guadalajara á Tamajón.—Sección de Tamajón á Humanes, trozos 3.º y 4.º	15'310	264.990'40	3	44.165'06	88.330'13	
	San Juan del Puerto á Cáceres.—Trozos 7.º y 8.º (primera parte).	12'914	318.258'36	6	30.000	53.043'06	
Huelva	La misma carretera.—Puente sobre el río Odiel.	0'078	103.327'39	6	20.000	17.221'23	
Huesca	Lapeña á Ansó.—Trozos 6.º, 7.º y 9.º	14'469	728.830'78	5	72.883'08	145.766'16	
Jaén	Bailén á Baeza por Linares.—Trozos 1.º, 2.º y 3.º	12'000	350.775'95	2	87.693'98	175.387'97	
León	Sahagún á las Arriendas.—Trozos 14 y 15.	10'760	1.041.622'78	5	80.000	208.324'55	
Lérida	Lérida á la frontera francesa.—Doce casillas para peones camineros.	»	125.584'08	1	40.000	85.584'08	
Logroño	Soria á Logroño.—Variación de trazado en los kilómetros 230 y 294.	4'551	248.455'77	3	40.000	82.818'59	
Lugo	Ribadeo á Vivero.—Puente de Fazouro.	0'198	229.068'01	3	38.178	76.356	
Málaga	Peñarrubia á la estación de Alora.—Trozos 2.º y 3.º	12'536	585.340'87	4	73.167'60	146.335'21	
Murcia	Caravaca á Aguilas.—Trozo 3.º	17'690	593.262'70	6	50.000	98.877'10	
Orense	Ribadavia á Cea.—Terminación de la sección 1.ª	10'832	161.279'97	3	40.500	53.759'99	
Oviedo	Pola de Labiana á Nava.—Trozos 1.º y 2.º	15'242	553.840'56	5	50.000	110.768'11	
Palencia	San Isidro de Dueñas á Burgos.—Cuatro casillas.	»	33.794'77	1	16.897	16.897'77	
	Carrion á Lerma.—Una casilla.	»	8.626'36	1	4.313'18	4.313'18	
Salamanca	Fermoselle á Ciudad Rodrigo.—Puente sobre el Huebra en el sitio Vega Redonda.	1'158	247.524'66	3	30.000	82.508'22	
Santander	Muriedas á Bilbao.—Puente de Treto.	0'172	575.410	6	47.950	95.900	
	Guriezo á Villaverde de Trucios.—Trozos 1.º, 2.º y 3.º	15'773	609.003'82	10	30.450	60.900'38	Está anunciada la subasta del trozo 1.º
	Cuéllar á Arévalo.—Trozo 5.º	6'402	184.004'87	2	30.667'38	92.002'43	
Segovia	Turégano á Navas de Oro.—Trozo 5.º	4'741	135.079'33	2	22.513'22	67.539'66	
Sevilla	Alcalá de Guadaíra al ferrocarril de Córdoba á Málaga.—Trozos 1.º y 2.º de la tercera sección.	9'197	243.921'27	2	60.980'31	121.960'63	
Tarragona	Valls á Igualada.—Trozo 1.º entre Valls y Pon de Armentera.	7'916	207.691'89	3	34.615'31	89.230'63	
	Belchite á Aliaga.—Trozo 3.º	5'277	205.343'40	30 meses	30.000	82.137'36	
Teruel	Alcolea del Pinar á Tarragona.—Cinco casillas.	»	28.178'73	18 ídem.	9.392'91	18.785'82	
	Candé al Pobo.—Seis casillas.	»	32.144'90	18 ídem.	10.713'96	21.427'92	
Toledo	Toledo á Navalpino.—Trozo 8.º	10'940	529.825'53	5	53.000	105.965'10	
Valencia	De la de Casas del Campillo á Valencia á Villena.—Trozo 2.º, de Onteniente al límite de la provincia.	9'030	277.966'65	4	35.000	69.496'66	
Valladolid	Valladolid á Ampudia.—Sección 1.ª	10'415	177.550'24	2	40.000	88.775'12	
Zamora	Villacastín á Vigo.—Obras accesorias.	»	9.377'27	6 meses	9.377'27	»	
	De la de Villacastín á Vigo á León por Benavente.—Trozos 5.º al 8.º	18'013	238.308'71	4	30.000	59.577'18	
Zaragoza	Magallón á La Almunia.—Trozo 2.º y 3.º entre Fuendejalón al barranco de Ollero.	19'930	371.824'54	54 meses	41.313'83	82.627'66	
	Lluch á Santañy.—Trozos 2.º y 3.º de la sección de Lluch á Inca.	7'807	302.981'27	4	37.872'66	75.745'32	Está anunciada la subasta.
Baleares	Palma al puerto de Sóller.—Trozo de Palma á la Torre de Lluch.	5'976	99.356'64	2	24.833'91	49.667'82	
Canarias	Aruca á Moya por Azuaje.	12'859	538.245'85	6	44.853'80	89.707'60	Anunciada la subasta.
SUMAS TOTALES		412'635	14.477.430'90		1.968.872'53	4.006.663'55	

Plan de obras de puertos que han de emprenderse en el actual año económico.

PROVINCIA	PUERTOS	IMPORTE del Presupuesto. — Pesetas.	CANTIDAD fijada para este ejercicio. — Pesetas.	FECHA de la aprobación del proyecto.
Guipúzcoa	Obras del fondeadero de Santa Clara en la rada de San Sebastián.	447.784'07	60.000	23 Mayo 1883.
Vizcaya	Idem de reforma del puerto de Lequeitio.	431.910'47	40.000	28 Junio 1886.
Baleares	Idem del dragado del puerto de Mahón.	557.730'61	64.477'55	22 Marzo 1886.
»	Idem de muelles en el puerto de Ibiza.	1.020.977'97	102.097'79	25 Noviembre 1882.
Canarias	Idem del muelle de la Caleta de Icod.	208.439'24	20.000	28 Abril 1885.

vincia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Antonio de la Fuente Muñoz, natural de Antequera, vecino de la Alameda, provincia de Málaga, de unos veinticinco años de edad, soltero, estatura pequeña, pelo y ojos oscuros, color bajo trigueño, barba escasa y afeitado; viste pantalón, chaqueta corta y sombrero de paño, con la particular de que le falta una oreja, sin poderse precisar cuál, y en cuya región tiene una enorme cicatriz, y para cubrirla lleva el sombrero inclinado á dicha parte, á fin de que dentro del expresado término se presente en la cárcel de este partido á responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye por muerte de Carmen Mesa García; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y detención del mencionado Antonio de la Fuente Muñoz, conduciéndole á la cárcel de esta ciudad.

Dado en Lucena á 20 de Julio de 1887.—Atanasio de Burgos.—El actuario, Pedro Ruiz. J—3496

MADRID—AUDIENCIA

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y emplaza por segunda y última vez á D. José Almaraz y Díez, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de cinco días comparezca en dicho Juzgado, Escribanía de D. Pedro López Valiño, personándose en la demanda que insta contra él D. Bernardo Cano, como curador *ad vitam* del menor D. Francisco del Portillo, sobre remoción del cargo de curador *ad bona* que de dicho menor desempeñaba; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente, siguiéndose los autos en su rebeldía.

Madrid 18 de Julio de 1887.—V.º B.º=Pinazo.—E. actuario, Pedro López. J—3438

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, dictada en el juicio universal de quiebra de D. Juan Bona Terrén, del comercio que fué de esta Corte, con establecimiento en la calle Mayor, núm. 15, se cita por medio del presente á junta general para nombramiento de síndicos á los señores acreedores de dicha casa, que tendrá lugar en la sala audiencia de dicho Juzgado el día 29 del próximo mes de Agosto, á las once de su mañana; y se advierte que para ser admitidos en aquel acto, deberán presentar cuarenta y ocho horas antes al de su celebración los títulos justificativos de sus créditos, en el caso de que no estén incluidos en la Lista de acreedores presentada por dicho quebrado.

Madrid 30 de Julio de 1887.—V.º B.º=Pinazo.—El actuario, Juan Rodríguez. 53—P

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, dictada en los autos de concurso de D. Fernando Cabrera Fernández de Córdoba, Marqués de Villaseca, se hace saber que en junta general de acreedores, celebrada en 27 del actual, han sido nombrados síndicos de dicho concurso los Sres. D. Ambrosio María de Ochoa, D. Felipe de Barrecheguren y Ezcarra y D. Simón Garrido de Sahagún, y se previene á los deudores de dicho Marqués que hagan entrega á los síndicos nombrados de cuantas cantidades aduden al referido señor.

Madrid 30 de Julio de 1887.—V.º B.º=Pinazo.—El actuario, Licenciado Diego Lozano. 54—P

MADRID—HOSPICIO

En los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio y mi Escribanía, á instancia de D. Laureano Giner, hoy sus herederos, contra la Compañía general de coches Villa de Madrid, sobre pago de pesetas, aparece la siguiente:

«Providencia.—Juez Sr. Peña. Madrid 7 de Diciembre de 1885.—Constitúyase por el actuario en la Caja de Depósitos, á disposición de este Juzgado, la cantidad de 2.500 pesetas, consignadas por D. Manuel López para tomar parte en la subasta verificada en este día, y no habiendo llegado la postura hecha por el mismo á las dos terceras partes del valor, importe de los bienes subastados en la segunda subasta, con suspensión de la aprobación del remate, hágase saber al deudor, para que dentro del término de nueve días pague al acreedor y libre los bienes embargados ó presente persona que mejore la postura, haciendo previamente el depósito que previene el artículo 1.500 de la ley de Enjuiciamiento civil.—Lo mandó y firma S. S., doy fe, Peña.—Ante mí, Venancio Pérez.

Y para que la providencia preinserta se inserte en la GACETA DE MADRID, toda vez que se ignora el actual paradero de la Compañía deudora, y en cumplimiento de lo mandado, pongo la presente visada por S. S., que firmo en Madrid á 22 de Julio de 1887, de que doy fe.—V.º B.º=Felipe Peña.—El actuario, Venancio Pérez. 48—P

MADRID—OESTE

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital, se cita y emplaza á los herederos de D. Miguel Serma, para que en el improrrogable término de nueve días comparezca, personándose en forma, en los autos instados por D. Pío Rodríguez y Berruero, como marido de Doña Cipriana Ollas y Ollas contra los expresados herederos, sobre liberación de cargas de un solar sito en esta Corte, calle de la Escalinata, núm. 13, moderno, cuyos autos penden en dicho Juzgado, Escribanía de D. Pedro López Valiño; advirtiéndose que de no comparecer en el término fijado les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 6 de Agosto de 1887.—V.º B.º=Federico Monsalve.—El actuario Pedro López. X—269

MADRID—PALACIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del actuario que suscribe y dictada en autos ordinarios promovidos por Doña Dolores Moreno del Pozo y otros, con los señores Gaminde Albéniz sobre pago de legados, se sacan á pública subasta, cuyo acto tendrá lugar en dicho Juzgado el día 30 de Agosto próximo, á las nueve de su mañana, dos casas sitas en el vecino pueblo de Valdemoro, y 45 fincas rústicas, compuestas de tierras de pan llevar, viñedos y olivares, tasado todo en la cantidad de 90.679 pesetas.

Para tomar parte en la subasta habrá que consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicha tasación, no admitiéndose postura que no cubra toda la referida tasación, y que no se haga por todas las fincas á la vez, estando la tasación de manifiesto en dicho Juzgado todos los días no feriados, de ocho á doce de su mañana.

Madrid 21 de Julio de 1887.—V.º B.º=R. Zapata.—El actuario, Fernando Beltrán Aguado. P—50

PEÑARANDA DE BRACAMONTE

D. Demetrio Pérez Caballero y Mendoza, Juez de primera instancia de esta villa de Peñaranda de Bracamonte y su partido.

Por el presente, tercero y último edicto se llama á cuantas personas se crean con derecho á los bienes que dejara D. José Herrero Alamán, natural de Castiel Fabié, provincia de Valencia, Comandante retirado de la Guardia civil, de estado casado, de sesenta y siete años de edad y vecino de esta villa, en la que ocurrió su fallecimiento el día 31 de Agosto de 1885, bajo el testamento nuncupativo que, en unión de su esposa Doña Wencesla Sánchez Rivero, otorgara ante el Notario de esta villa D. Pedro Turrientes en 26 de Julio de 1883, en cuyo testamento, por carecer ambos cónyuges de herederos forzosos, se constituyeron entre sí herederos vitalicios de todos sus bienes, declarando el D. José que la institución de herederos en propiedad que pudieran corresponder á la defunción del último cónyuge, constaría en un pliego cerrado ó Memoria testamentaria, en la que efectivamente se consignara que, después de abonarse todas las mandas á que se refiriera, deja los demás bienes que resultaren al fallecimiento del cónyuge sobreviviente á los parientes de mayor grado, previa información, á fin de que dentro del término de dos meses, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á deducir en forma el derecho de que se crean asistidos, debiendo acompañar los documentos en que lo funden, habiéndolo ya verificado en concepto de pobre el Procurador de este Tribunal D. Raimundo Gómez, en nombre de D. José Clemente Gómez, vecino de Mira, por sí y como apoderado de Juan, Ramona y Manuela Novella Clemente, vecinos de Castiel Fabié, provincia de Valencia; de María de la Paz Clemente, con licencia de su esposo Sebastián Villar Cejalvo, vecino de Madrid; de Martín souentes Nieto, vecino de Mira, en representación de su esposa Fa Cándida Huerta Clemente, y como apoderado de Doña Antonia Huerta Clemente, vecina de Murcia, y de D. Juan Jiménez Torégano, vecino de Mira, como esposo de María Díaz Valdés, alegando ser sobrinos carnales de referido testador, y como parientes más próximos de éste; bajo apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo.

Dado en Peñaranda de Bracamonte á 20 de Julio de 1887.—Demetrio Pérez Caballero y Mendoza.—Por su mandato, Manuel Gil. 51—P

SEGOVIA

D. Pedro Amador Encina, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber que D. Ventura del Aguila Olmos, natural y vecino que fué de esta ciudad, viudo en primeras nupcias de Doña Rafaela Herranz, y en segundas de Doña Felipa Gómez, hijo legítimo de D. Ramón y de Doña Juana, falleció en la misma, á los sesenta y siete años de su edad, el día 14 de Marzo del corriente año, bajo la disposición testamentaria que otorgó en 12 del propio mes ante el Notario de ella D. Gabriel Leonor Menéndez, instituyendo por únicos y universales herederos á sus sobrinos Remigia, Mónica, María, Carolina y Doroteo de la Paz del Aguila, y nombró por sus testamentarios contadores á sus sobrinos políticos y carnales Felipe Alonso Rodríguez, Joaquín Díaz, Eusebio Urrialdé Chaugart, Carolina y Doroteo de la Paz del Aguila, todos los cuales han renunciado de la herencia y el referido cargo de testamentarios.

Practicadas las diligencias necesarias para la seguridad de los bienes, he acordado anunciar el fallecimiento del D. Ventura del Aguila Olmos y llamar á los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro del término de treinta días.

Dado en Segovia á 22 de Julio de 1887.—P. Amador Encina.—El actuario, Julián Otero, por Sáez. 49—P

SEVILLA—SALVADOR

En la querrela que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad y ante mí se sigue á instancia de Vicente Huesca Grau contra Manuel Abad García y otro por adulterio, se ha dictado el auto del tenor siguiente:

«Auto.—Sevilla 21 de Marzo de 1887. Resultando que entregada esta querrela á la parte acusadora, se le hizo saber con fecha 21 de Febrero último instara el curso de la misma, bajo el apercibimiento de que en otro caso se le tendría por haberla abandonado.

Resultando que, pasado dicho término sin que la parte acusadora llevara á efecto lo mandado, fué apremiado para la devolución de la misma, lo cual verificó el Abogado defensor de ella sin despacho:

Considerando que el delito que por esta querrela se persigue es de los que sólo pueda seguirse á instancia de parte, la cual abandonada por el que la hubiese interpuesto cuando dejase de instarla dentro de los diez días siguientes á la notificación que así lo hubiese acordado:

Considerando que, hallándose en el caso expresado la presente querrela, debe tenerse por abandonada la misma, conforme á lo dispuesto en el art. 275 de la ley de Enjuiciamiento criminal;

S. S., por ante mí el Escribano, dijo que debía de tener y tenía por abandonada la presente querrela, y en su virtud mandó se archivase la misma, condenando á la parte acusadora en todas las costas.

Consúltese este auto con la Superioridad adonde se remita la misma original en la forma y por el conducto prevenidos, poniéndose todo en conocimiento del Sr. Fiscal.

Así lo mandó y firma el Sr. Juez: doy fe.—Vicente R. Zapata.—Ante mí, Rafael López.

Y para que sirva de notificación al D. Vicente Huesca y Grau, pongo la presente en Sevilla á 18 de Julio de 1887.—El actuario, Rafael López Rodríguez. J—3490

SEVILLA—SAN ROMÁN

D. Manuel Campos y Simón, Juez de instrucción del distrito de San Román de esta ciudad.

Por el presente edicto se hace notorio que en este Juzgado se instruye causa por robo de once duros á Isabel Campillo Lancada, de esta vecindad, Luna, núm. 8, cuyo hecho tuvo lugar en la mañana del 10 de Marzo último, y se atribuye su comisión á un individuo alto, vestido de negro, y á otro más bajo, vestido de americana clara; y en dicha causa se ha mandado expedir el presente, citando á dichos individuos, de los cuales no consta más señas, para que en el término de diez días, á contar desde que éste sea inserto en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que les resultan; bajo apercibimiento que de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo, y en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades para que si tuvie-

ren conocimiento del paradero de expresados sujetos procedan á su captura y conducción á la cárcel de esta ciudad.

Dado en Sevilla á 16 de Julio de 1887.—Manuel Campos.—El actuario, por mi compañero Lastrucci, Aurelio Yanguas. J—3480

D. Manuel Campo y Simón, Juez de instrucción del distrito de San Román de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama y emplaza por el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á Antonio Vázquez Cruz, hijo de Juan y de María, natural de Huelva, vecino de esta ciudad, calle Jáuregui, núm. 9, soltero, casadero, y de edad cuarenta años; á José Fernández Rodríguez, hijo de Antonio y de Ana, de esta naturaleza y vecindad, en la calle Resolana, núm. 9, soltero, albañil, y de edad de veintinueve años, para que en dicho término comparezcan en la cárcel pública de esta ciudad para la práctica de cierta diligencia decretada en la causa que se les sigue en este Juzgado por tentativa de robo; apercibiéndoles que de no verificarlo en el referido término se les declarará contumaces y rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces, Guardias y demás dependientes de la policía judicial practicar diligencias para la busca y prisión de los referidos, los cuales se constituyan en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Sevilla á 16 de Julio de 1887.—Manuel Campos.—El Secretario, Gonzalo Sánchez. J—3482

TALAVERA DE LA REINA

D. Fernando Heredia Mondragón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber que para cumplir una orden de la Superioridad, se cita y emplaza á Domingo Gómez y Mignel, vecino que ha sido de Pueblanueva, y procesado por el delito de lesiones, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado; con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Talavera de la Reina á 15 de Julio de 1887.—Fernando Heredia.—Por su mandato, Mariano Gil de Albornoz. J—3437

TOTANA

D. Clemente Cano de la Peña, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente cédula se cita, llama y emplaza á D. Mariano Alvarez Gómez, natural de Alagón, provincia de Zaragoza, de estado casado, jefe que ha sido de la estación de Librilla en el ferrocarril de Murcia á Aguilas, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado á ratificar cierta declaración que tiene prestada en causa sobre malos tratamientos á José Cánovas, conductor del tren ascendente de Lorca, en la noche del 26 de Diciembre último; apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Totana á 19 de Julio de 1887.—Clemente Cano.—El actuario, Valentín Areu. J—3478

VALDEPEÑAS

D. Tomás Gutiérrez Pérez, Juez de instrucción de esta villa de Valdepeñas y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda se instruye sumario en averiguación de una caja de madera que, convenientemente precintada y con la oportuna comunicación, se dirigía al Ilmo. Señor Presidente de la Audiencia territorial de Madrid, la cual contenía cuatro frascos de cristal con vísceras del cadáver de Juan Francisco Campos y Montalbán para su análisis en el Laboratorio químico médico-legal de dicha Corte, en cuya causa está acordado recibir declaración á Laureano Guío, Oficial que fué de la ambulancia de Correos de la línea de Andalucía, que la noche del 14 de Febrero último pasó en unión del jefe y auxiliar de dicha ambulancia en el tren correo con dirección á Madrid, cuyo individuo se encuentra en la actualidad cesante, el cual habitó en dicha época en Carabanchel Bajo, en la mencionada Corte, hoy de ignorado domicilio, y con el fin de que pueda tener lugar la declaración del expreso D. Laureano Guío se le llama para que dentro del término de diez días, siguientes al de la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al fin indicado; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Valdepeñas á 15 de Julio de 1887.—Tomás Gutiérrez.—Por mandato de S. S., Antonio Muñoz de la Espada. J—3475

VITIGUDINO

D. César Bernalt Fernández, Juez municipal de esta villa, en funciones del de primera instancia por traslación del propietario.

Hago saber que por el Procurador de este Juzgado D. Benito Sendín, á nombre y como apoderado del declarado pobre en sentido legal D. Ramón Cándido de la Cruz González, vecino de Peralejos de Abajo, ha sido presentada demanda en reclamación de los bienes que constituyen la vinculación fundada por Catalina Corrales en 10 de Julio de 1615, hoy vacante por defunción del último poseedor D. Nicolás de la Cruz Marcos, padre legítimo del D. Ramón; por lo tanto, y por este tercero y último edicto, se llama á todos los que se crean con derecho á suceder en tales bienes, para que comparezcan ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda á deducir tal derecho en el término de dos meses, á contar desde el siguiente al en que la inserción de este edicto tenga lugar en la GACETA DE MADRID; con apercibimiento de que no será oído en tal juicio el que no comparezca durante el plazo dicho; se hace así bien saber que durante el término de los primeros edictos se presentó en los autos, haciendo igual reclamación que el D. Ramón, Pedro Criado González, vecino de esta villa, como marido de Teresa Hermenegildo de la Cruz Galván, hija de D. Francisco de la Cruz González y nieta del expresado último poseedor de la vinculación D. Nicolás de la Cruz Marcos.

Dado en Vitigudino y Junio 15 de 1887.—César Bernalt Fernández.—Por su orden, Juan González. J—3173

Por el Sr. Juez de instrucción de esta villa, y en virtud de providencia dictada con esta fecha en la causa seguida contra Juan Estévez y otros por robo frustrado en la casa del Montaraz de Cerralvo, se halla acordado comparezcan en este Juzgado Andrés de Santa Natalia Corral y Ramón Pedros Velles, vecinos respectivamente del Escorial de la Sierra y Moraleja, dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, para practicar un reconocimiento en dicha causa; previniéndoles que

de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y para que la citación tenga lugar libro la presente, que firmo en Vitigudino, Julio 2 de 1887.—El Escribano, Eustasio Garrido. J—3090

Por el Sr. Juez de instrucción de esta villa, y en virtud de providencia dictada en carta orden de la Audiencia de lo criminal de Ciudad Rodrigo, se manda citar a Cristóbal Sáez Gómez, Blas Barrios Barrios, Andrés Espinazo Rivero, Antonio Vigo Castelo, Manuel y Juan López Martín, que residieron en Fregeneda, para que comparezcan en dicha Audiencia el día 13 del próximo mes de Agosto, á las nueve de su mañana, para declarar en la causa seguida por homicidio contra José González y Modesto Monroy González; previniéndoles que de no comparecer serán procesados como reos de denegación de auxilio.

Y para que tenga lugar la citación libro la presente, que firmo en Vitigudino á 11 de Julio de 1887.—El Escribano, Eustasio García. J—3321

ZARAGOZA—SAN PABLO

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en providencia de hoy, dictada en causa sobre estafa de muebles á D. Mariano Ferraz, de esta vecindad, ha acordado se cite á Lorenzo Garpón, vecino que ha sido de esta ciudad y dueño de la churrería Pamplonesa, establecida en la plaza de San Francisco, núm. 5, y á una hija suya, cuyo nombre no consta, para que á los nueve días siguientes al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia comparezcan en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de prestar declaración; bajo la multa que previene la ley de Enjuiciamiento criminal si no comparecen.

Y para que sirva de citación en forma á Lorenzo Garpón y su hija, expido la presente en Zaragoza á 16 de Julio de 1887.—El Escribano, José Emitaste. J—3394

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en providencia de hoy, dictada en causa criminal sobre hurto de efectos á Miguel Rapún y Laclaustra, ha acordado se cite por medio de la presente á Ramón Lecha Aldea, hijo de Pascual y Silvestra, de treinta y tres años de edad, y natural de la Puebla de Alfindén, para que á los nueve días siguientes al de su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de prestar declaración en dicha causa; bajo la multa que previene la ley de Enjuiciamiento criminal si no comparece.

Y para que sirva de citación en forma á Ramón Lecha Aldea, expido la presente en Zaragoza á 16 de Julio de 1887.—El Escribano, José Emitaste. J—3395

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Gálvez Espín, natural y vecino de esta capital, hijo de Cristóbal y Bárbara, de treinta y seis años de edad, para que dentro del término de doce días comparezca en la sala audiencia de dicho Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, en méritos de la causa contra el mismo y otros sobre falsificación; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mio pido y ruego á los Jueces, Autoridades y agentes de policía judicial del territorio en que pueda encontrarse, que de ser habido sea puesto á disposición de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 28 de Junio de 1887.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por su mandado, Manuel Sauras. J—3040

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad de Explotaciones industriales.

Se convoca á los señores participacionistas á una reunión el día 10 de Septiembre, á las once de la mañana, en la Rambla de Santa Mónica, núm. 21, piso entresuelo.

Se convoca á los señores que serán accionistas á junta general extraordinaria para el día 14 de Septiembre, á las cinco de la tarde, con objeto de examinar los actos sociales anteriores, ocuparse del arreglo con los participacionistas y reformar los estatutos.

Barcelona 12 de Agosto de 1887.—El Director general, Francisco de Paula Roqué. X—268

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 16 de Agosto de 1887.

Table with columns: HORA, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 16 de Agosto de 1887.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica a 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADO.—Día 12.

Table with columns: Oporto, 760'7, 20'0, SSO, Viento, Cubierto, Tranq.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día de 16 Agosto de 1887, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, DÍA 13, DÍA 16. Includes entries for Deuda perpetua, Idem id., Idem amortizable, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: ALBACETE, ALCANTARA, ALICANTE, ALMERIA, AVILA, BADAJOZ, BARCELONA, BÉJAR, BILBAO, BURGOS, CÁCERES, CÁDIZ, CARTAGENA, CASTELLÓN, CIUDAD REAL, CÓRDOBA, CORUÑA, CUENCA, FERROL, GERONA, GIJÓN, GRANADA, GUADALAJARA, HARO, HUELVA, HUESCA, JAÉN, JEREZ DE LA FRONTEIRA, LEÓN, LÉRIDA, LINARES. Includes columns for DAÑO and BENEF.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 13 DE AGOSTO DE 1887

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Includes entries for Deuda perpetua, Idem id., Idem amortizable, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á ocho días vista, dins., 46'95. Idem, á 60 días vista, dins., 47'15. Idem, á 90 días fecha, dins., 47'25 d. París, á ocho días vista, frs., 4'95.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los datos recibidos de las capitales que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, anteayer llovió en Santander; y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Bilbao, Salamanca y San Sebastián, faltando datos de Cádiz.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 0'90 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Jamón añejo, de 1 á 1'30 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'16 á 0'24 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 226.—Carneros, 434.—Corderos 135.—Terneras, 100.—Ovejas, 167.—Total, 1.062.

Su peso en kilogramos..... 50.287

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 1 á 1'07 pesetas el kilogramo. Carnero de 1 á 1'03 peseta el kilogramo. Oveja á 0'97 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recandación, Ptas. Cénta. Includes entries for Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Correos, Mataderos, Fábrica del gas, Arganda.

TOTAL..... 40.857'75

Madrid 16 de Agosto 1887.—El Alcalde.

Forman parte de este número los pliegos 17 y 18 de la Sala primera del tomo II de las sentencias del Tribunal Supremo.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1887.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table with columns: Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem. Includes prices in pesetas.

SANTOS DEL DIA

San Pablo y Santa Juliana, hermanos mártires. Cuarenta Horas en las Religiosas de San Plácido.

ESPECTACULOS

TEATRO FELIPE.—A las nueve.—La revolución.—Tocador de señoras.—Felipe.—La gran vía.

TEATRO DE RECOLETOS.—A las nueve.—Bazar H.—¿Cómo está la sociedad!—La risa del conejo.—Bazar H.

CIRCO HIPÓDROMO.—A las nueve de la noche.—Grande y variado espectáculo de ejercicios ecuestres, gimnásticos, sémicos y acrobáticos, por todos los artistas de la compañía.

GUIGNOL (Paseo de Recoletos, núm. 3).—Variadas funciones desde las cinco de la tarde en adelante.

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 18 Teléfono núm. 651.